

61ª REUNION — 4ª SESION EXTRAORDINARIA (ESPECIAL) — FEBRERO 22 DE 1989

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ADAMO, Carlos
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALESSANDRO, Julio Darío
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALVAREZ ECHIGUÉ, Raúl Angel
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARCIENAGA, Normando
ARGANARÁS, Herelio Andrés
ARGANARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUYERO, Carlos
ÁVALOS, Ignacio Joaquín
ÁVILA, Mario Efraín
ÁVILA GALLO, Exequiel José B.
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BAFETTO, Juan Carlos
BAUZÁ, Eduardo
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
B. INCIOTTO, Luis Fidel
BISCIOTTI, Víctor Osvaldo
BOGADO, Floro Eleuterio
BORDA, Osvaldo
BOTTA, Felipe Esteban
BREST, Diego Francisco
BRIZUELA, Delfor Augusto
BUDIÑO, Eduardo Foracio
BULACIO, Julio Segundo
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPPELLERI, Pascual
CARIGNANO, Raúl Eduardo
CARMONA, Jorge
CASAS, David Jorge

CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CAVALLO, Domingo Felipe
CEVALLO, Eduardo Rubén P.
CLERICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONTERRAS GOMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
CRUCHAGA, Melchor René
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Angel Marie
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DIGÓN, Roberto Secundino
DUMÓN, José Gabriel
DURAÑO Y VEDIA, Francisco de
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeo Carlos
FAPPIANO, Oscar Luján
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERREYRA, Benito Orlando
FOLLONI, Jorge Oscar
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GOROSTEGUI, José Ignacio
GUIDI, Emilio Esteban
GUZMÁN, María Cristina

HUARTE, Horacio Hugo
IBARBIA, José María
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
KRAEMER, Bernhard
LARRABURU, Dámaso
LÁZARA, Simón Alberto
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensión
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, José Remigio
LOZA, Zésar Augusto
LUDER, Italo Argentino
MACEDO DE GÓMEZ, Blanca A.
MANRIQUE, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MATZKIN, Jorge Rubén
MERINO, Eubaldo
MILANO, Raúl Mario
MIRANDA, Julio Antonio
MONJARDÍN de MASCI, Ruth
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOREYRA, Omar Demetrio
MOSCA, Carlos Miguel Angel
MUGNOLO, Francisco Miguel
MUTTIS, Enrique Rodolfo
NACUL, Miguel Camel
NERI, Aldo Carlos
NUIN, Mauricio Paulino
ORGAZ, Alfredo
ORTEGA, Gaspar Baltazar
ORTIZ, Pedro Carlo
OSOVNIKAR, Luis Eduardo
PACCE, Daniel Víctor
PARENTE, Rodolfo Miguel
PARRA, Luis Ambrosio
PAZ, Fernando Enrique
PELLIN, Osvaldo Francisco

PEPE, Lorenzo Antonio
 PÉREZ, René
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUERTA, Federico Ramón
 PUGLIESE, Juan Carlos
 RAMÍREZ, Ernesto Jorge
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RAUBER, Cleto
 REINALDO, Luis Anfibal
 RODRIGO, Osvaldo
 RODRÍGUEZ, Jesús
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 ROMERO, Julio
 ROSSO, Carlos José
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALDUNA, Bernardo Ignacio R.
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCASSANI, Benito Gandhi E.
 SILVA, Roberto Pascual
 SIRACUSANO, Héctor
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SONEGO, Víctor Mariano
 SORIA ARCH, José María
 SOTELO, Rafael Rubén
 STAVALE, Juan Carlos
 STORANI, Conrado Hugo
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBIN, Marcelo
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMA, Miguel Ángel
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 TORRES, Manuel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro

VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VALERGA, Carlos María
 VANOLI, Enrique Néstor
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo M.
 VEGA ACIAR, José Omar
 VILLEGAS, Juan Orlando
 YOUNG, Jorge Eduardo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALAY, Jorge Hernán
 ZOCCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

BONIFASI, Antonio Luis
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos

AUSENTES, CON LICENCIA:

ADAIME, Felipe Teófilo
 ALASINO, Augusto José M.
 ALTERACH, Miguel Angel
 ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo
 ARANDA, Saturnino Dantti
 BADRÁN, Julio
 BLANCO, Jesús Abel
 CARDO, Manuel
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
 COSTANTINI, Primo Antonio
 DE NICHILLO, Cayetano
 DÍAZ, Manuel Alberto
 DI TELLA, Guido
 DUSSOL, Ramón Adolfo
 ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
 GIACOSA, Luis Rodolfo
 GROSSO, Carlos Alfredo
 IGLESIAS, Herminio

¹ Solicitudes pendientes de aprobación de la Honorable Cámara.

LAMBERTO, Oscar Santiago
 LLORENS, Roberto
 MAC KARTHY, César
 MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María L.
 MULQUI, Hugo Gustavo
 PAMPURO, José Juan B.
 RAMOS, José Carlos
 RÍQUEZ, Félix
 RODRIGO, Juan
 ROJAS, Ricardo
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROMERO, Roberto
 ROSALES, Carlos Eduardo
 ROY, Irma
 SELLA, Orlando Enrique
 SILVA, Carlos Oscar
 SORIA, Carlos Ernesto
 ZINGALE, Felipe

AUSENTE, CON AVISO:

DUHALDE, Eduardo Alberto

AUSENTES, SIN AVISO:

BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
 BARENO, Rómulo Víctor
 BOTELLA, Orosia Inés
 CÁCERES, Luis Alberto
 CAMBARERI, Horacio Vicente
 CARRIZO, Víctor Eduardo
 CASSIA, Antonio
 DE LA SOTA, José Manuel
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
 HERRERA, Dermidio Fernando L.
 NATALE, Alberto A.
 PASCUAL, Rafael Manuel
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 REQUEIJO, Roberto Vicente
 RIUTORT, Olga Elena
 RODRÍGUEZ, José
 TORRES, Carlos Martín
 ULLOA, Roberto Augusto

SUMARIO

1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 7715.)
2. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 7715.)
3. Citación a sesión especial. Lectura de la documentación relacionada con la convocación a sesión especial y pronunciamiento de la Honorable Cámara respecto del asunto a considerar. (Pág. 7715.)
4. Moción de orden del señor diputado Manzano de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para arbitrar los medios a fin de que concurran los señores ministros del Poder Ejecutivo y para proponer el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan informes verbales al señor ministro del Interior y al señor secretario de Inteligencia del Estado sobre el intento de copamiento de la unidad militar de La Tablada (3.995-D.-88). Es rechazada. (Pág. 7716.)
5. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Jaroslavsky con motivo de manifestaciones vertidas por el señor diputado Manzano en el curso de la sesión y de acusaciones formuladas a raíz del atentado cometido en el regimiento de La Tablada (4.117-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 7718.)
6. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Manzano con motivo de manifestaciones vertidas por el señor diputado Jaroslavsky en el curso de la sesión (4.118-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 7720.)
7. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Clérici con motivo de la actuación de la Presidencia en la conducción del debate (4.119-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 7720.)
8. Moción de orden del señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de proponer el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución del señor diputado Manzano y otros por el que se solicitan al señor ministro de Economía y al señor presidente del Banco Central de la República Argentina informes verbales sobre la política económica y, en especial, sobre las recientes medidas en materia financiera y cambiaria (4.069-D.-88). Es rechazada. (Pág. 7721.)
9. Consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Legislación Penal y de

Drogadicción en el proyecto de ley en revisión sobre represión y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes (81-S.-86). (Pág. 7721.)

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de febrero de 1988, a la hora 18 y 33:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Con motivo de un pedido formulado por varios señores diputados en número reglamentario, la Honorable Cámara ha sido citada para celebrar sesión especial a fin de considerar los dictámenes recaídos en el proyecto de ley en revisión sobre represión y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes (expediente 81-S.-86).

Excedido el período de espera que determina el reglamento, la Presidencia informa que en este momento hay 107 señores diputados en el recinto y 137 en la casa.

Sr. Corzo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Corzo. — Señor presidente: formulo indicación de que se continúe llamando durante diez minutos más y, en caso de que no se reúna quórum, se proceda a pasar lista.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se procederá en la forma indicada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se continuará llamando.

—Se continúa llamando.

—A la hora 18 y 46:

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 130 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la provincia de Santa Fe don Raúl Mario Milano a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Raúl Mario Milano procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

3

CITACION A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del pedido formulado por varios señores diputados por el que se solicita se convoque a sesión especial.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así:

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1988.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos al señor presidente a fin de solicitarle quiera tener a bien disponer se cite a sesión especial para el 22 de febrero de 1989, a fin de tratar el Orden del Día N° 520, que contiene el dictamen sobre estupefacientes, tema incluido en las sesiones extraordinarias.

Saludamos al señor presidente con nuestra mayor distinción.

Lorenzo J. Cortese. — César Jaroslavsky. — Juan C. Castiella. — Jorge R. Vanossi. — Rodolfo M. Parente. — María F. Gómez Miranda. — Domingo S. Usín.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución de la Presidencia por la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Bravo). — Dice así:

Buenos Aires, 18 de enero de 1989.

Visto la presentación efectuada por el señor diputado Lorenzo Juan Cortese y otros señores diputados, en el sentido de convocar a la realización de una sesión especial para el próximo 22 de febrero con el objeto de considerar el Orden del Día N° 520, asunto incluido en el temario de sesiones extraordinarias; y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara.

El presidente de la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Convocar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el próximo día 22 de febrero de 1989, a las 17 horas, con el objeto de considerar el Orden del Día N° 520, que contiene el dictamen sobre estupefacientes.

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

JUAN C. PUGLIESE.

En cumplimiento de la resolución precedente, se han cursado las respectivas citaciones a los señores diputados.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie acerca de si considerará el tema para cuyo tratamiento ha sido convocada a sesión especial.

Se va a votar. Se requiere simple mayoría, por tratarse de un asunto que cuenta con despacho de comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá de conformidad con lo resuelto.

4

MOCION

Sr. Manzano. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: solicito que en virtud de lo preceptuado por el reglamento de la Honorable Cámara, ésta se aparte de sus prescripciones para la consideración de un asunto especial.

A nadie escapa que en los últimos días hemos mantenido por los medios de comunicación un debate con nuestros colegas de la bancada radical acerca del funcionamiento de este cuerpo, sobre la pertinencia o no de la concurrencia de los ministros del Poder Ejecutivo y sobre los móviles que tuvo nuestro bloque para solicitar esta suerte de reapertura del Parlamento.

Creo que éste es un debate que sólo se da entre los políticos. La gente no discute estas cosas. Desgraciadamente, tiene una opinión formada sobre el trabajo del Congreso y, en este sentido, entiende que deberíamos dedicarnos mucho más aún a nuestra tarea, porque creyó de buena fe lo que dijo el presidente de la República luego de las elecciones de 1987 —también afirmado por el presidente de esta Honorable Cámara— en cuanto a que los ministros del Poder Ejecutivo, siguiendo una saludable tradición de los países con democracias consolidadas, concurrirían semanalmente a este recinto y que se iba a desdramatizar la concurrencia de esos funcionarios a la Honorable Cámara, dándole a la democracia ese elemento vivificador que representa la rendición de cuentas pertinente de los miembros del Poder Ejecutivo ante el Parlamento.

Sr. Presidente (Pugliese). — No quisiera interrumpirlo, señor diputado, pero la Cámara todavía no sabe cuál es el asunto de urgencia o

de consideración especial por el cual deba apartarse del reglamento. En primer término debe usted enunciar el tema y luego fundar la proposición.

Sr. Manzano. — La Cámara lo conoce, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Yo no. Además, el señor diputado debe expresarlo de viva voz para que quede registrado en el Diario de Sesiones.

Sr. Manzano. — Formulo moción de que este cuerpo se aparte del reglamento para considerar la forma de cumplir con la voluntad del señor presidente de la República de que sus ministros concurren a la Cámara, tal como lo ha anunciado en este mismo recinto el 1º de mayo de 1988.

Sr. Presidente (Pugliese). — No hay ningún proyecto en tal sentido.

Sr. Jaroslavsky. — Hay un trabajo del señor presidente de la Cámara que está esperando el pronunciamiento del bloque Justicialista.

Sr. Manzano. — Podemos tratarlo sobre tablas.

Hay múltiples proyectos de resolución para considerar, señor presidente. Uno de ellos se vincula con el ministro Jaunarena, que tiene cuatro rebeliones militares para explicar, cada una de las cuales le costó medio jefe de Estado Mayor.

Con relación al ministro Nosiglia, cabe señalar que desde las bombas de 1985 en adelante hay múltiples sucesos de violencia sin esclarecer: la amputación de las manos de Perón, los secuestros, gran cantidad de atentados —uno de ellos contra el presidente de la República en el Tercer Cuerpo de Ejército— y el desenlace, el último de todos estos hechos, el doloroso ataque subversivo terrorista del 23 de enero contra el regimiento de La Tablada, que significó la reinstalación en la Argentina del terrorismo de ultrazquierda en el quinto año de gestión de gobierno del actual presidente.

Creo que sobran motivos para que el ministro del Interior concorra a esta Cámara, sobre todo cuando tanta inquietud ciudadana hay en torno de estos hechos y de las responsabilidades políticas de los funcionarios del Poder Ejecutivo y, en especial, de la Secretaría de Inteligencia del Estado, ya que si no alertó, evidenció una vez más su ineficacia absoluta, y si lo hizo, queda demostrada la ineficacia del presidente de la República o del ministro del Interior para adoptar las medidas preventivas.

Alguien no sirve, el ministro del Interior o el secretario de Inteligencia —quizás los dos—, o es posible que el presidente no tenga capacidad suficiente para impartir las órdenes.

Estos son los temas de los que se habla en los parlamentos de los países que funcionan. Hay otros temas de los que también podríamos hablar. Por ejemplo, del ministro de la super-tecnología de la Argentina del siglo XXI, quien en su prognosis nunca señaló que había que esperar el siglo XXI a la luz de una vela. No sabíamos que las computadoras de Terragno eran de propulsión a llama. Queremos escuchar al señor ministro hablar sobre estos temas.

Por su parte, el problema económico debe merecer un capítulo especial en este recinto. Aunque parezca risueño, hay argentinos que compraban las cosas mucho más baratas y que se han enterado de que todo sube, menos su salario, sin contar a aquellos que creyeron, ahorraron, pero en dos días les quitaron la mitad.

Proponemos a nuestros colegas apartarnos de la campaña electoral para aclarar y dilucidar estos hechos graves y para demostrar que las instituciones funcionan. Cumplamos con nuestro deber aquí de lunes a viernes y participemos de la campaña política los sábados y domingos.

Concretamente, propongo apartarnos del reglamento para tratar el proyecto de resolución por el que se invita al señor ministro del Interior y al señor secretario de Inteligencia del Estado a concurrir a esta Cámara para considerar estos hechos de violencia ocurridos en nuestro país, y especialmente los sucesos conexos al ataque al regimiento de La Tablada. Entendemos que hay una gravísima responsabilidad por el modo en que se ejerce la acción de prevención en cuanto a la seguridad interna y por la forma en que se actúa desde el Ministerio del Interior.

Los terroristas que intervinieron en el ataque al regimiento de La Tablada denunciaron días antes al candidato a presidente del justicialismo, involucrándolo con el coronel Scineldín en un presunto golpe de Estado. Objeto de la investigación que se llevó a cabo fue el candidato justicialista, pero no los autores de la patraña, quienes utilizaron quince días para preparar un hecho que causó muchas muertes. Se actuó con interés político y no teniendo en cuenta el bien del conjunto o del Estado. Los domicilios denunciados eran falsos, y esto se supo desde el primer día; pero se montó una suerte de persecución en la que el candidato peronista era el único argentino que no tenía presunción

de inocencia, sino de culpa. Cualquier terrorista habla sobre él y sus dichos se toman como válidos, cualesquiera que sean.

Desgraciadamente, poco tiempo después la muerte vino a demostrar que quienes promovieron la difusión de esas declaraciones deben tener una grave carga de responsabilidad por haber actuado en una forma tan ligera y superficial, sin haber velado por lo que tenían que velar, que no era el éxito electoral del radicalismo, sino la seguridad de los argentinos. Si yo digo que Angeloz es subversivo y aspira a un golpe de Estado, lo lógico sería que me investiguen a mí y no a Angeloz. Lo único que solicitamos es que se tenga la misma conducta para juzgar los dichos que se vierten sobre Angeloz y sobre Menem.

Con respecto a Menem, tanto en el gobierno como en algunos sectores de la sociedad se ha establecido una presunción de culpa. Lo investigaron a Menem, mientras Baños se pasaba la mitad del día en ATC y la otra mitad la dedicaba a organizar el asalto al regimiento de La Tablada; las consecuencias ya las hemos vivido. Con Provenzano ocurría otro tanto. Son hechos lamentables y dolorosos. De ellos tendrían que venir a hablarnos el ministro del Interior y el secretario de Inteligencia del Estado.

Así podríamos plantearles un debate, solicitarles aclaraciones e investigarlos en el Parlamento. La investigación parlamentaria no bloquea a la Justicia, sino que tiene otro tenor y reconoce una distinta raíz constitucional, porque se trata de poderes diferentes con facultades también distintas. La Constitución no sólo no la prohíbe, sino que contempla la facultad investigativa del Parlamento.

Con absoluta franqueza me planteo si un juez de la República, sin acusación fundada, puede hacer objeto de su investigación la actuación de los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional. Ello no es posible de ninguna manera. Resulta ingenuo pensarlo. En absoluto un juez de la República le puede solicitar una rendición de cuentas al señor Facundo Suárez o al señor Enrique Nosiglia. Nosotros, en cambio, sí podemos hacerlo. Estamos cumpliendo con nuestro deber, y así como no hemos vacilado en señalar aciertos del gobierno, tampoco dudamos en indicar errores graves como los que he referido. El Parlamento no sólo debe utilizarse para anunciar éxitos, sino que también se debe concurrir a él para hacerse cargo de los fracasos, que esta vez se han producido. (*Aplausos.*)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — De acuerdo con el reglamento, este tipo de mociones de orden se votan sin discusión. La Presidencia sólo ha aceptado que se funde la moción.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Sólo puedo ceder la palabra al señor diputado por Entre Ríos para que funde su posición con respecto a la moción.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Corzo. — ¡Todos los bloques deben tener la misma oportunidad!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia ha tolerado el fundamento del señor diputado Manzano en contra de la expresa disposición del artículo 109 del reglamento. Nadie puede desconocer esta disposición.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: dejo sin efecto mi solicitud para hacer uso de la palabra y anticipo que luego de la votación plantearé una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, se va a votar la moción de orden presentada por el señor diputado por Mendoza. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

5

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: considero que está lesionado mi privilegio como legislador al haber tenido que soportar una extensa exposición cargada de un profundo contenido político, que necesariamente requiere una respuesta.

Entiendo la actitud del señor presidente al aplicar el reglamento y no admitir la discusión, porque no hay otra forma de limitar un debate que ingresaría de contrabando, mediante una moción de apartarse del reglamento. Por esta razón he renunciado al derecho de fundamentar mi voto negativo, pero tengo que usar los privilegios que como diputado de la Nación poseo para reclamar una aclaración con respecto a las acusaciones que el señor diputado Manzano ha

formulado y que a pesar de ser públicamente conocidas requieren una respuesta en este recinto.

El señor diputado Manzano ha hecho referencia a la ausencia de los señores ministros en esta Cámara, teniendo en cuenta la promesa que en su oportunidad formulara el señor presidente de la Nación en el sentido de que semanalmente concurrirían al Parlamento. Pero el señor diputado no puede ignorar que la Presidencia de la Cámara ha estado trabajando sobre el reglamento del cuerpo a fin de determinar los mecanismos necesarios para contar con la presencia asidua de los señores ministros.

De modo que la velada imputación de que pretendemos sustraer a los representantes del Poder Ejecutivo de los debates de esta Cámara cae por su propio peso y por la falta de interés demostrada en su momento por la bancada del justicialismo, aunque ese interés parece surgir ahora repentinamente.

Hemos señalado que nos oponemos a la realización de una interpelación al señor ministro del Interior a pesar de que él ha manifestado públicamente —al igual que los señores ministros de Defensa y de Obras y Servicios Públicos— su deseo de concurrir a esta Cámara. Esta actitud nuestra responde a una decisión política, ya que en este recinto somos el brazo político del gobierno de la Unión Cívica Radical y, por lo tanto, no podemos consentir que mediante artimañas reglamentarias se monte un escenario con suficiente resonancia en la opinión pública encaminado a contrarrestar la grave preocupación que tiene el justicialismo —que, por supuesto, comprendo— por las reiteradas declaraciones y las no menos reiteradas rectificaciones de su candidato a presidente.

Se ha hecho mención también al caso del señor Baños, diciendo que pasaba la mitad del día en ATC y que la denuncia que esta persona formulara en su oportunidad fue poco menos que estimulada por el gobierno o, al menos, promocionada. Esto constituye un agravio a la prensa, similar al formulado por el candidato a presidente por el justicialismo cuando pretendió involucrar a algunos periodistas como autores intelectuales de los hechos ocurridos en La Tablada. Pero hay que tener en cuenta que la investigación sobre el señor Menem no fue determinada por la denuncia de ese señor Baños sino por la difusión que un episodio periodístico de esa naturaleza debía merecer, acrecentada por el hecho de que el denunciado negó haber conocido al señor Baños, pero a renglón seguido se publicó una fotografía que los mos-

traba juntos en La Rioja. Esta circunstancia motivó que la noticia nuevamente cobrara importancia. De todos modos, sería interesante conocer cuántos minutos le dedicaron los canales o radios oficiales y no oficiales o cuántos centímetros le otorgó cada diario a este tema por considerarlo de interés periodístico. De igual manera, habría que ver si fueron muchos los políticos que, como el que habla, en su momento calificaron la denuncia del señor Baños como un disparate y un invento, a poco que fuera formalizada ante un juzgado de la República.

Entonces, alguna autoridad tenemos para señalar que en relación con este tema se trata de buscar el escándalo por el escándalo mismo, de confundir a la opinión pública, de acusar a la Unión Cívica Radical, a los hombres del gobierno y a Franja Morada —que es una organización del partido— como cómplices o autores intelectuales de los hechos de La Tablada. Y resulta ser que cuando son llamados a probar estos dichos ante los jueces, el abogado patrocinante —en su nombre y en el del doctor Menem— acompaña una colección de basura periodística de la prensa amarilla como fundamentación de esta pretendida acusación que nos ha ofendido.

Si de algo nos podemos preciar es de haber respetado y seguir respetando permanentemente las instituciones de la República, condenando a la vez todos los intentos en contra de su estabilidad.

De esta manera, ahora nos hallamos en presencia de un intento políticamente entendible y comprensible; soy el primero en entenderlo así, pues si estuviera en la oposición tal vez haría lo mismo. Pero este es un hecho que no tiene otra relevancia que la de procurar la aparición de titulares en los periódicos de mañana o desatar en la Cámara un debate fuerte o escandaloso a fin de evitar que la ciudadanía siga pensando en Winston Avellaneda o Nicolás Churchill, cuando cree que tendremos otra guerra en Malvinas. (*Aplausos.*) O quizá se pretenda evitar alguna aclaración acerca de una tercera posición en relación con el asunto para cuyo tratamiento hoy ha sido convocada la Cámara, pues el doctor Menem quiere imponer la pena de muerte para los narcotraficantes. Al respecto, veremos cuál es la postura de la oposición cuando iniciemos el debate del proyecto de ley sobre estupefacientes.

Por otro lado, hemos sido destinatarios de una solicitada en la que se leía "Queremos trabajar"; pero fuimos nosotros quienes solicitamos la con-

vocatoria de la Cámara a sesión especial para considerar hoy el proyecto de ley de estupefacientes y, el 1º de marzo, el proyecto de ley de modificación del Código de Procedimientos en materia penal. Precisamente elegimos estos temas porque queremos trabajar en la solución de aquellos problemas relevantes requerida por la sociedad, por encima de la rastrería política a que estamos acostumbrados a ser sometidos en el curso de esta campaña electoral.

Se quiere utilizar al Congreso para ponerlo al servicio de esas intenciones, propósito que rechazo. Nada me llevará a complicarme en una torpe maniobra que procura crear un contrafuego político para evitar el incendio de un candidato irresponsable que está sorprendiendo al país con sus opiniones. Esto es lo que el pueblo tendrá que definir el 14 de mayo, porque se busca la vía del escándalo para tapar las escandalosas afirmaciones del candidato.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: ajústese a la cuestión de privilegio.

Sr. Jaroslavsky. — Sostengo que mis privilegios han sido agraviados, en primer término por las expresiones de un difamador que nos pretende involucrar en el atentado perpetrado en La Tablada contra el Ejército y la Constitución Argentina. Estamos ofendidos por esas acusaciones y no descansaremos hasta que ese señor difamador presente las correspondientes pruebas o pida disculpas y admita ante el país que es un macaneador. (*Aplausos.*) Ese señor no tiene derecho a ofender ni a ponerse nervioso porque las encuestas de las que se vanagloriaba están avisando que el pueblo argentino modifica su opinión. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte a los señores diputados que ha de ajustarse estrictamente al reglamento, . . .

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pugliese). — . . . que se ha visto obligada a transgredir debido a la actitud del señor diputado Manzano.

Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Entre Ríos tiene carácter preferente. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La cuestión planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

6

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Manzano. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: voy a ser muy económico en el uso del tiempo. Si hubiese tenido la posibilidad de rectificar las expresiones del señor diputado Jaroslavsky no me habría visto obligado a plantear esta cuestión.

Simplemente, deseo precisar que no he formulado ningún tipo de acusación, ya que considero que éste no es el ámbito en el que se debe ventilar un expediente que está en manos de los jueces de la República.

Por otro lado, ha habido un hecho de violencia previo a los dichos del doctor Menem, un ministro del Interior también previo a los dichos del doctor Menem, un secretario de Inteligencia del Estado que presenta similar característica y una treintena de muertos respecto de los cuales hay responsabilidad política ineludible por parte del gobierno de la Unión Cívica Radical, que no desarrolló inteligencia preventiva ni ejerció acción represiva eficaz.

En todo eso, exista o no campaña electoral, hay responsabilidad directa de los ministros y funcionarios del Poder Ejecutivo que lograron, en el farrago de esa campaña, implementar una forma de diluir su ineficaz acción de gobierno; y no excluyo al señor presidente de la República.

Este es un hecho contundente que no se puede ocultar por los dichos de uno u otro candidato; es un hecho que hay responsabilidad política, porque no se ejerce el Poder Ejecutivo solamente para firmar decretos, ya que también hay que afrontar los resultados de la gestión y los sucesos que he mencionado son los resultados de la gestión del actual gobierno.

En 1986 propusimos en esta Cámara reformar la estructura de inteligencia, someterla al control del Parlamento y crear una escuela de inteligencia para la defensa civil, desarrollando nosotros, los legisladores, la acción preventiva contra el terrorismo y la subversión.

También en este mismo recinto, en ocasión del tratamiento del proyecto de ley sobre obediencia debida, sostuve que en el país iba a reaparecer la subversión porque se estaban minando las bases morales sobre las que debe asentarse la administración de justicia.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Manzano. — Ahora que debemos lamentar muertes se habla de la campaña electoral; pero si no existiera tal campaña, entonces sí los funcionarios del gobierno vendrían a esta Cámara a explicar los hechos de violencia que todos lamentamos.

Esa es la responsabilidad que ellos tienen, y nada tiene que ver la acusación que se nos formula de que queremos utilizar este recinto como escenario, porque aquí no estamos en un ámbito en el que les está prohibido hablar a los radicales; acá se debate, se exponen las ideas y los argumentos y hablamos todos.

Nosotros no venimos a este recinto para hablar solos, ya que queremos que también lo hagan los señores diputados del bloque de la Unión Cívica Radical, tanto los que gritan como los que permanecen callados. ¡Pero también queremos que vengan los ministros del Poder Ejecutivo para explicar todo lo que ha sucedido!

Luego de ello, el pueblo practicará su balance, tomará su decisión y a partir de allí podemos estar seguros del titular que ocupará las primeras planas de todos los diarios de nuestro país el próximo 15 de mayo —el señor diputado Jaroslavsky también lo sabe—, que dirá: "Ganó Menem". (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Mendoza tiene carácter preferente. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La cuestión planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

7

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Clérico. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Clérico. — Señor presidente: voy a plantear una cuestión de privilegio y no a pronunciar un discurso de campaña electoral, y he de hacerlo porque el señor presidente de la Honorable Cámara no ha aplicado el reglamento y por ello ha afectado el buen funcionamiento de este cuerpo.

De tal forma, ha hecho una distinción entre las dos primeras minorías y el resto de las ban-

cadadas de este recinto. Quizás si los restantes bloques hubiéramos podido expresarnos habría habido un poco más de equilibrio y moderación en esta sesión. Existen sobradas razones para insistir en la presencia de los señores ministros del Poder Ejecutivo, inclusive la del señor canciller, quien brinda explicaciones en el exterior pero no en el Congreso de la Nación.

De la misma manera, se hubiera podido señalar que la ciudadanía esperaba que hoy tratáramos el proyecto de ley sobre estupefacientes. De modo que si los señores ministros no concurren a esta Cámara es por exclusiva responsabilidad de la bancada radical.

La cuestión de privilegio que planteo tiene que ver con la forma en que el señor presidente está conduciendo esta sesión lo que, a mi modo de ver, afecta el funcionamiento del cuerpo y mi derecho como legislador.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Buenos Aires reviste carácter preferente. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

8

MOCION

Sr. Matzkin. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: en virtud de las facultades que me confiere el inciso 10 del artículo 108 del reglamento, formulo moción de orden a fin de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para quedar habilitado a efectos de proponer que se considere sobre tablas el proyecto de resolución contenido en el expediente 4.069-D.-88, que figura en el Trámite Parlamentario N° 194, por el que se solicita la comparecencia ante esta Honorable Cámara del señor ministro de Economía, licenciado Juan Vital Sourrouille, y del señor presidente del Banco Central de la República Argentina, a efectos de que brinden explicaciones e informes sobre la política económica y, en especial, sobre las recientes medidas

en materia financiera y cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — En razón de que se planteó una cuestión de privilegio a esta Presidencia aduciéndose que ha violado el artículo 109 del reglamento, informo al señor diputado que no podrá fundamentar su moción.

Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por La Pampa. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

Sr. Matzkin. — El único que no ha podido hablar en esta Cámara fui yo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Permítame que dirija adecuadamente el debate, señor diputado.

Sr. Matzkin. — Pero es necesario que se haga presente el señor ministro de Economía. Debemos saber quiénes fueron los que se llevaron los 500 millones de dólares.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si lo desea, el señor diputado puede formular esa denuncia ante la Justicia.

Se va a pasar a la consideración del asunto motivo de esta sesión especial.

9

REPRESION Y LUCHA CONTRA EL TRAFICO Ilicito DE ESTUPEFACIENTES

(Orden del Día N° 520)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Drogadicción han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, sobre represión y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción, con modificaciones, en la siguiente forma

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suminis-

trare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de trescientos australes a seis mil australes.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de seiscientos australes a doce mil australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 204 quater del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 quater: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 5º — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

Art. 6º — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos

mil australes el que introdujere al país estupefacientes elaborados o en cualquier etapa de su elaboración o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará inhabilitación especial de tres a doce años.

Art. 7º — Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de treinta mil a novecientos mil australes, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º precedentes.

Art. 8º — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa de seis mil a trescientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y al que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 9º — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de tres mil a cincuenta mil australes e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

Art. 10. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Art. 11. — Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

- a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de menores de 18 años o de personas disminuidas psíquicamente;

- b) Si los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño;
- c) Si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos;
- d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;
- e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos;
- f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

Art. 12. — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de seiscientos a doce mil australes:

- a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 13. — Si se usare estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 14. — Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Art. 15. — Si se tratare de tenencia de hojas de coca en estado natural para su masticación o uso como infusión por la persona del autor, en las zonas tradicionales de coqueo, por las costumbres ancestrales del lugar, el juez podrá, según las circunstancias del caso, reducir la pena del segundo párrafo del artículo anterior hasta el mínimo legal o eximirlo de ella.

Art. 16. — Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

Art. 17. — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurrido dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario.

Art. 18. — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurrido dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario.

Art. 19. — La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18.

Art. 20. — Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

Art. 21. — En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un princi-

piante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente ley, cuando éstos lo requiriesen.

Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

Art. 22.—Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez, previo dictamen de peritos, podrá librar oficio el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

Art. 23.—Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de dos a seis años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria correspondiente, encargado del control de comercialización de estupefacientes, que no ejecutare los deberes impuestos en las leyes o reglamentos a su cargo a esos fines u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartiere su superior jerárquico.

Art. 24.—El que sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, será reprimido con multa de tres mil a seiscientos mil australes, inhabilitación especial de uno a cinco años y comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Los precursores, y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente.

Art. 25.—Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado.

Con la misma pena será reprimido el que compra, guarda, ocultare o receptare dichas ganancias,

cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado.

A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero.

El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescrita en el artículo 39.

Art. 26.—En la investigación de los delitos previstos en esta ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenada por el juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.

Art. 27.—En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esa característica.

Art. 28.—El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de dos a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.

Art. 29.—Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiere se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

Art. 30.—El juez dispondrá la destrucción, por la autoridad sanitaria nacional, de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad.

Las especies vegetales de *Papaver somniferum L.*, *Erithroxylon coca Lam* y *Cannabis sativa L.*, se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

Art. 31. — Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores a esta ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar.

Los organismos de seguridad y la Administración Nacional de Aduanas adoptarán un mecanismo de consulta permanente y la Policía Federal Argentina ordenará la información que le suministren aquéllos, quienes tendrán un sistema de acceso al banco de datos para una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Art. 32. — Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar. Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas. Constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Art. 33. — El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas pueda comprometer el éxito de la investigación.

Art. 34. — Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país.

Art. 35. — Incorporase a la ley 10.903 como artículo 18 bis el siguiente:

Artículo 18 bis: En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de ciento veinte a novecientos australes y el juez deberá ordenar la medida omitida.

Art. 36. — Si como consecuencia de infracciones a la presente ley, el juez de la causa advirtiere que el padre

o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes pertinentes al juez competente para que resuelva sobre la procedencia de las previsiones del artículo 307, inciso 3º, del Código Civil.

Art. 37. — Reemplázanse los artículos 25 y 26 de la ley 20.655 por los siguientes:

Artículo 25: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que usare algunas de estas sustancias o consintiere su aplicación por un tercero con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare sustancias estimulantes o depresivas a animales que intervengan en competencia con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimiento de esa circunstancia.

Art. 38. — Incorporase como artículo 26 bis de la ley 20.655 el siguiente:

Artículo 26 bis: Si las sustancias previstas en los artículos anteriores fueren estupefacientes, se aplicará:

1. En el caso del primer párrafo del artículo 25, reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes.
2. En el caso del segundo párrafo del artículo 25, prisión de un mes a cuatro años.
3. Para el supuesto del artículo 26 prisión de un mes a cuatro años y multa de tres mil a cincuenta mil australes.

Art. 39. — Salvo que se hubiere resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25 y 30.

Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

Art. 40. — Modifícase el último párrafo del artículo 77 del Código Penal por el siguiente texto:

El término "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica

que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 41. — Hasta la publicación del decreto por el Poder Ejecutivo nacional a que se refiere el artículo anterior, valdrá como ley complementaria las listas que hubiese establecido la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 20.771, que tuviesen vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 42. — El Ministerio de Educación y Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades educacionales y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presente las orientaciones de los tratados internacionales suscritos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud.

Sobre las mismas pautas, desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organizados de la comunidad y a la población en general.

Art. 43. — El Estado nacional asistirá económicamente a las provincias que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional una partida destinada a tales fines. Asimismo proveerá de asistencia técnica a dichos centros.

Art. 44. — Los montos de las multas establecidas en la presente ley, con exclusión de los previstos en los artículos 2º y 3º, serán actualizados semestralmente a partir de su fecha de entrada en vigencia, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios —nivel general— que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace.

Art. 45. — Derógase la ley 20.771, salvo el artículo 12.

Art. 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de agosto de 1988.

Lorenzo J. Cortese. — Bernardo I. R. Salduna. — Nemecio C. Espinoza. — Mario A. Gerarduzzi. — Mario E. Avila. — Carlos A. Contreras Gómez. — Marcos A. Di Caprio. — María F. Gómez Miranda. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Miguel J. Martínez Márquez. — Ruth Monjardín de Masci. — Rodolfo M. Parente. — Osvaldo H. Posse. — José O. Vega Aciar. — Juan O. Villegas. — Balbino P. Zubiri.

En disidencia parcial:

Eugenio A. Lestelle. — Juan C. Castiella. — Primo A. Costantini. — Federico R. Puerta. — Domingo S. Usin. — Oscar L. Fappiano. — José M. Ibarbia. — Gabriel A. Martínez. — Juan Rodrigo. — Orlando E. Sella. — Carlos O. Silva.

INFORME

Honorable Cámara:

I. — Las comisiones de Legislación Penal y de Drogadicción han analizado la sanción del Honorable Senado y han tenido, además, especialmente en cuenta, el dictamen que sobre la misma materia figura en el Orden del Día Nº 691 de esta Honorable Cámara, que fuera aprobado en el período legislativo de 1986, cuya caducidad se produjo por la renovación de los miembros de la Comisión de Legislación Penal, y que tuviere origen en el proyecto del señor diputado Cortese. Igualmente han tenido en cuenta el proyecto de la diputada Alberti y otros (expediente 3.578-D.-87).

II. — Por mantener plena vigencia gran parte del informe que acompañó al despacho de la Comisión de Legislación Penal —contenido en el Orden del Día Nº 691— en el presente se reiteran sus conceptos y razones y se los amplía respecto de aquellos puntos o temas que innovan con relación al despacho anterior.

III. — Del análisis exhaustivo de las disposiciones contenidas en el proyecto traído en revisión, las comisiones han llegado a la conclusión que el mismo debe ser sustancialmente modificado sobre la base del despacho que figura en el citado orden del día y también, sobre la base de las modificaciones y normas propuestas en las reuniones plenarias por la Comisión de Drogadicción, las que han servido para enriquecer este dictamen. El presente despacho incorpora los artículos 1º, 2º, 3º, 16, 26, 28, 29, 43 y 51 del proyecto sancionado por el Honorable Senado los que se aceptan con modificaciones en su redacción y se introducen en este despacho como artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 25, 26, 27, 28, 40 y 41.

La metodología a utilizar en el presente informe será la de tratar en primer término las iniciativas de la sanción del Honorable Senado que han tenido acogida por estas comisiones para luego referirnos a las modificaciones que se introducen al despacho anterior y por último las propuestas que se aconsejan desechar.

En dicha inteligencia y tal como se señalara precedentemente se han aceptado los artículos 1º, 2º y 3º del Honorable Senado, que se corresponden con el actual artículo 204 del Código Penal —con modificaciones en su redacción— y la incorporación al código de los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater.

Se ha receptado dicha iniciativa del Honorable Senado en el entendimiento que resulta necesario cubrir al máximo aquellas conductas tendientes a la comercialización inescrupulosa de medicamentos. Ello porque muchos de los males que se suceden en la salud de la población encuentran su origen en un mercado a veces licencioso, otras clandestino, que necesitan de una rápida y precisa respuesta del legislador. Creemos, entonces, que dicha perspectiva criminógena se cierra convenientemente atrapando aquellos comportamientos disvaliosos y que la norma servirá en la especie como eficaz herramienta disuasoria.

Así, en el artículo 204 original se introducen tres modificaciones cuales son: a) se reprime la conducta con pena de prisión; b) se agrega una nueva hipótesis a continuación del tipo preestablecido cual es "o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos produc-

tos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito"; c) y, por último, se prevé la forma culposa con pena de multa, que se recepta como artículo 204 bis.

Respecto al artículo 204 bis sancionado por el Honorable Senado —que ingresa a este despacho como artículo 204 ter— el mismo castiga a aquellas personas que desempeñando roles importantes en los establecimientos destinados al expendio de medicamentos, adoptan una actitud omisiva respecto a los deberes a su cargo, posibilitando que se lleven a cabo algunos de los hechos previstos en el artículo 204.

En lo atinente al artículo 204 quater se ha buscado que los medicamentos que requieran para su expendio receta médica solamente puedan ser comercializados por las personas autorizadas. Por ello se pena a quienes realicen dicha tarea sin autorización alguna, tratando, por dicha vía, de desterrar la vieja práctica de verdaderos "kioscos" o pequeñas bocas de expendio que en forma subrepticia operan en diversas regiones del país, constituyéndose en verdaderos focos propiciadores del consumo de remedios sin los debidos controles, atentando contra la salud pública.

Las comisiones aceptan expresamente las previsiones del artículo 16 del proyecto en revisión que sanciona al que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes y al que explique en detalles por los medios masivos de comunicación social el modo de emplear como estupefacientes cualquier elemento de uso o venta libre porque constituye, la primera, una modalidad efectiva para luchar contra el tráfico ilícito de drogas y la segunda tiende a evitar una posible vía de entrada en la adicción sobre todo en menores de poca edad. Este despacho eleva las penas propuestas por el Honorable Senado, de seis meses a tres años por dos a ocho años en razón de la gravedad del hecho. Del artículo 16 del proyecto del Honorable Senado se suprime la hipótesis de sanción por culpa porque no se la considera conveniente habida cuenta que lo buscado es sancionar los hechos dolosos.

También se ha entendido provechosa y acertada la norma prevista en el artículo 26 de la sanción del Honorable Senado en la búsqueda de resolver aquellas situaciones en las cuales las características requeridas para el autor no las reúne éste sino la persona jurídica en cuya representación actúa. En tales supuestos se considera que el autor reúne esas características.

Resulta de gran utilidad, asimismo, la norma contenida en el artículo 28 de la sanción del Honorable Senado, en cuanto dispone el levantamiento de la reserva bancaria y tributaria cuando se esté frente a la investigación de alguno de los delitos previstos en esta ley. Tan sólo se ha suprimido la remisión al artículo 157 del Código Penal por considerarla sobreabundante.

Las comisiones también desean destacar como un valioso aporte —que conlleva su aceptación— aquel contemplado en el artículo 29 del proyecto en revisión. Dicha norma prevé el denominado "blanqueo de dinero", esto es, tiene la finalidad de evitar la desviación de las ganancias, cosas o bienes provenientes de la ejecución de los hechos previstos en esta ley.

También se recepta el artículo 43 que mantiene en el artículo 77 del Código Penal la norma interpretativa de lo que se considera estupefaciente y que las listas deben elaborarlas el Poder Ejecutivo en lugar de la autoridad sanitaria nacional y actualizarlas periódicamente, disposición que en este despacho lleva el número 40, y como consecuencia de esta norma se recepta también la del artículo 51, que aquí lleva el número 41, para mantener la vigencia hasta la publicación del respectivo decreto del Poder Ejecutivo de las listas que hubiese establecido la autoridad sanitaria nacional en virtud de la ley 20.771.

IV — Con lo expuesto se agotan las disposiciones que se aceptan del proyecto de ley venido en revisión, pero antes de indicar las propuestas que se aconsejan desechar, se indicarán las incorporaciones y modificaciones que se concretan en este despacho.

a) A propuesta de la Comisión de Drogadicción y con el propósito de evitar problemas de competencia judicial, se desglosa del artículo 4º del despacho anterior el inciso f) y se lo incorpora como figura autónoma en el artículo 6º. Además, queda claro que en dicha hipótesis el ingreso al país es legítimo, pero al alterarse posteriormente en forma ilegítima el destino de uso se comete el delito aquí previsto. Por la redacción que se propone se torna indispensable eliminar la expresión "sacare de él" porque se trataría ahora de una hipótesis lícita.

Se recepta así lo indicado en la exposición de motivos que acompaña a la ley 22.415 (Código Aduanero) que al explicar el contenido del artículo 866, define la figura del contrabando de estupefacientes, y la distingue nítidamente del texto actual del inciso e) del artículo 2º de la ley 20.771.

Dice así, respecto del aludido artículo 866, que ahora ha quedado definitivamente redactado por la ley 23.353: "De tal forma tanto la introducción como la extracción de estupefacientes sin autorización, quedan regulados como un supuesto de contrabando calificado en el artículo 866.

"En cambio, agrega, si se hubiera efectuado una presentación correcta ante la aduana de tal mercadería (los estupefacientes) y posteriormente se alterare ilegítimamente su destino, correspondería la aplicación de la figura contemplada en la citada ley especial" (la ley 20.771).

O sea, que sin lugar a dudas, en el futuro todo lo relacionado con el contrabando de estupefacientes será reprimido aplicando el artículo 866 y concordantes del Código Aduanero, con la redacción dada a esta norma por la ley 23.353, en tanto que la conducta penalmente reprochable a que se refiere el artículo 6º del proyecto, será una forma específica, sui generis del tráfico interno e ilícito de drogas.

b) En el artículo 9º del despacho se ha desechado la forma culposa propuesta por el Honorable Senado en el artículo 18 porque lo querido por la norma es sancionar la comisión del delito en su forma dolosa, aun con hipótesis del dolo eventual. Entendemos que abarcar también la forma culposa complicaría en mucho la realidad que se pretende abarcar con la norma propuesta toda vez que los profesionales médicos u otros, autorizados a recetar, se encontrarían ante ver-

daderos conflictos y con consabidos riesgos sobre materia tan opinable como son los casos que indica la terapéutica o dosis mayores de las necesarias habida cuenta el abultado nomenclador de la farmacopea en materia de estupefacientes.

V—La tenencia de estupefacientes comprende tres tipos independientes:

1) Cuando es sin autorización o con destino ilegítimo, previstos en el artículo 5º, con pena de 4 a 15 años;

2) La simple tenencia contemplada en el artículo 14, primer párrafo, con la pena vigente de 1 a 6 años;

3) La tenencia de drogas en escasa cantidad inequívocamente para consumo personal, con pena mayor de 1 mes a 2 años, prevista en el segundo párrafo del artículo 14.

Si se tratare de tenencia de hojas de coca para su masticación personal por el autor en las zonas tradicionales de coqueo, por las costumbres ancestrales del lugar —caso del artículo 15—, el juez podrá reducir la pena hasta el mínimo legal de la especie de pena o eximirlo de ella según las circunstancias del caso.

Manteniendo la ilicitud y prohibición del coqueo se procura dar una posibilidad de resolver los casos límite en las zonas tradicionales donde aún se mantiene muy arraigada la tradición y se procura así que, paulatinamente, internalicen las normas de cultura de todo el país.

Por otra parte y como ya se encontraba establecido en el Orden del Día Nº 691 y sus precedentes, cuando la tenencia es para uso personal se dispone lo siguiente, respecto de quienes dependieren física o psíquicamente de estupefacientes:

a) Su tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario y si se obtiene un resultado satisfactorio se lo eximirá de pena. Si a dos años de tratamiento no ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración podrá aplicársele la pena y continuar con la medida de rehabilitación;

b) Igual medida puede aplicársele al procesado dependiente de estupefacientes con su consentimiento, con el resultado satisfactorio se lo sobreseerá definitivamente;

c) Y también en el caso del artículo 14, segundo párrafo (tenencia para uso personal), al que aún no presenta adicción (principiante o experimentador), por única vez, puede sustituirse la pena por una medida de prevención siempre que el procesado se someta a dicha medida de seguridad educativa que el juez determine. Se busca ofrecerle al ocasional que, por moda, esnobismo o curiosidad u otra causa, haya iniciado la ingestión de drogas, una oportunidad para que, a través de la enseñanza especializada, desista de adoptar en el futuro tales actitudes;

d) Un avance significativo en la recuperación de los afectados es el artículo 22 que determina que acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de seguridad curativa y educativa, establecidas en los artículos 17, 18 y 21, se alcanzará una reinserción social plena, al

término de 3 años y con dictamen de perito se cancelarán los antecedentes relativos al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

En la elaboración de las figuras relativas a la tenencia, las comisiones han tenido especialmente en cuenta las sentencias de la Corte Suprema, en los casos "Bazterrica" y "Capalbo", mediante los cuales se declaró la invalidez del artículo 6º de la ley 20.771 por invadir la esfera de la libertad personal, considerando a estos casos excluidos de la autoridad de los órganos estatales y en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal cuando se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros.

Los integrantes de las comisiones, conscientes de su responsabilidad en cuanto es función indelegable del Poder Legislativo para establecer las políticas criminales, con anterioridad al pronunciamiento de nuestro más alto tribunal habían comprendido que la pena no podía ser la única solución sin otra alternativa válida, criterio que de alguna manera recoge la Corte cuando sostiene la necesidad de armonizar el castigo con la posibilidad de estructurar un conjunto racional de medidas y acciones tendientes a la cura, rehabilitación y reinserción social del adicto, en torno del cual se ha desarrollado una controversia en la cual, a veces, se hacen colisionar el aspecto social con el jurídico. Las comisiones han llegado a la conclusión de que ambos criterios resultan inseparables para una correcta administración de la justicia. Pensamos que el artículo 19 de nuestra Constitución ya ha sido exhaustivamente analizado para volver en este informe al mismo. No parece justo ni razonable admitir la supremacía de las conductas individuales a ultranza.

En tal sentido este despacho armoniza las exigencias enunciadas tal como se venía sosteniendo desde 1985, en el originario proyecto del diputado Cortese. Se han señalado precedentemente las formas y medios por los cuales se procura la desintoxicación y rehabilitación así como la educación tanto del adicto (artículos 17 y 18) como del experimentador (artículo 21), y para todos los condenados dependientes (artículo 16).

Con el mecanismo instrumentado en el presente dictamen el Estado no resigna su obligación primaria de curar a un enfermo, ni tampoco la de proteger la salud pública.

Las comisiones han entendido, al fijar la política criminal respecto de los afectados por el consumo de estupefacientes, que éstos constituyen el último eslabón del tráfico ilícito de estupefacientes. En este despacho se intensifican y agravan las penas de los hechos que comprenden tal tráfico ilícito; también se mantiene la ilegitimidad de la tenencia para uso personal con penalización máxima, pero con la variante o posibilidad antes señalada de eximirse de pena cumpliendo razonablemente el programa de desintoxicación y rehabilitación establecido, y con ello entendemos no se vulnera el derecho a la intimidad de raigambre constitucional que sirviera de base a la Corte para declarar la inconstitucionalidad del artículo 6º de la ley 20.771.

Afirmamos que el derecho a la intimidad, una de cuyas características indubitable es la de su relatividad, no puede ser sostenido como valor absoluto. La condi-

ción de droga ilícita no puede neutralizarse en ninguna de las etapas, más allá de su cuantía, sino a riesgo de desproteger otro valor jurídico que, en esta interpretación, se privilegia: el de la salud pública. Mantener la incriminación como protección social a fin de que la norma, operando como preventora general, disuada nuevas conductas es nuestra voluntad legislativa. La propuesta armoniza el supuesto de la concreta incriminación por tenencia con destino a uso personal con las medidas de seguridad ya desarrolladas, pretendiendo sustituir la pena y la substanciación del proceso por la recuperación del adicto o la educación del experimentador.

La realidad precedentemente enunciada permite afirmar que, quienes piensan que la tenencia de drogas para su uso es un problema que depende de la libertad personal, están sosteniendo una tesis ya perimida frente a los daños personales, familiares y sociales que genera el consumo de drogas, afectando un valor que debe jurídicamente protegerse, cual es la salud pública, máxime cuando en los medios de uso se encuentra una de las causas de contagio de nuevas enfermedades, conclusión ésta avalada permanentemente en los congresos especializados que se realizan tanto a nivel nacional como internacional.

Se ha considerado la conveniencia de crear una nueva conducta referida al tráfico. En tal sentido, y como iniciativa originada en estas comisiones, se propone crear un tipo legal como inciso *d*) del artículo 5º, tal como figurara en el Orden del Día Nº 691 de 1986, reprimiendo al que "comercie con plantas utilizables para producir estupefacientes, o sus semillas, o las tenga con fines de comercialización o las distribuya, almacene o transporte". La conducta tipificada resulta clara en su pretensión de atrapar un sinnúmero de situaciones que, en definitiva, tienen como real significación ser el comienzo posibilitador del fenómeno de la droga.

También se ha decidido incorporar dos artículos de indudable valor en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

El artículo 42 que establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con el de Salud Pública, considerará en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de drogas, ligados a la problemática de la salud física y mental del educando. Y también establece que el Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de provincia a que en el área de sus jurisdicciones instrumenten las medidas de prevención mencionadas.

Por el artículo 43 se dispone que el Estado nacional asistirá económicamente a las provincias que cuenten actualmente o en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes y se establece que el Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto nacional una partida destinada a esos fines.

Con ello se propende a la creación oficial de centros de tratamiento y rehabilitación de los adictos, tan necesario para procurar apartar a los adictos del consumo de estupefacientes y lograr su rehabilitación social. Máxime cuando se prevén en el proyecto medidas curativas de desintoxicación y rehabilitación.

A los valiosos aportes de la Comisión de Drogadicción propiciados durante las reuniones plenarias ya

señalados, cabe agregar la propuesta de la misma comisión que se ha incorporado al presente despacho como por ejemplo la actualización periódica de las penas de multa que se ajustarán semestralmente por el índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general. Conviene consignar que los montos de las multas que se fijan en el despacho guardan relación con las establecidas en el despacho contenido en el Orden del Día Nº 691, actualizados por la desvalorización de la moneda.

Otro de los aportes significativos fue el de unificar para todo el país la competencia para la justicia federal que para la Capital Federal en la ley 20.771 se establece en favor de la justicia nacional en lo criminal y correccional. Ello porque se ha entendido que si bien es menor el número de jueces federales existentes en dicha jurisdicción, ello permitirá una mayor concentración y consecuente eficacia en la persecución de estos delitos y el tratamiento impuesto a los afectados por el consumo.

Las comisiones han coincidido en unificar en un solo artículo —el 19— las normas referidas a la organización, autorización y funcionamiento de los institutos, centros, etcétera, que se ocupen de la aplicación del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, los que se colocan bajo conducción profesional serán evaluados periódicamente, se registrarán oficialmente y su habilitación dependerá de la autoridad sanitaria nacional o provincial. Cuando se tratare de un centro o instituto que deba funcionar en un lugar de detención, la autoridad penitenciaria deberá disponer un lugar que separe a los drogadicctos de los demás internos para un mejor y adecuado tratamiento. En cuanto a la medida de seguridad educativa, se establece un programa especializado de cumplimiento obligatorio con duración mínima de tres meses que implementarán la autoridad educativa nacional o provincial según el caso.

Asimismo, se agrega junto a los organismos de seguridad que pueden actuar en extraña jurisdicción en la persecución del delito a la Administración Nacional de Aduanas.

Las comisiones en una nueva consideración del artículo 24 del despacho registrado en el Orden del Día Nº 691 —artículo 30 de este dictamen— han resuelto modificar los párrafos tercero, cuarto y quinto, manteniendo en un solo párrafo la previsión del tercero y trasladando las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto al artículo 39 de este dictamen.

El párrafo cuarto del artículo 30 queda así redactado: "Además, se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito".

Por su parte, el artículo 39 queda así redactado: "Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refieren los artículos 25 y 30.

"Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes,

su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo...”

VI — Explicadas así las normas del proyecto en revisión que tuvieron aceptación por las comisiones y la redacción con que se incorporan a este despacho, así como también las modificaciones que se han introducido al despacho contenido en el Orden del Día Nº 691 en virtud de los aportes realizados durante las reuniones plenarias por la Comisión de Drogadicción, informamos a continuación los motivos por los cuales no se han receptado otros artículos de la sanción del Honorable Senado.

Con respecto a la pena de multa prevista en varios artículos del proyecto en revisión sobre la base del ingreso que el autor percibe por su actividad durante un tiempo, y cuyo concepto se aclaraba en el artículo 49 sobre lo que se entenderá por ingreso mensual, esta comisión ha decidido no innovar el sistema de pena de multa establecido en el Código Penal y en la mayor parte de las leyes especiales, fijándola entre un mínimo y un máximo de la moneda de curso legal, porque con el desajuste del control del patrimonio personal y la circunstancia de que la actividad del traficante es ilícita y clandestina, en la cual se procura no dejar rastros, la averiguación de los ingresos se tornará en la mayor parte de los casos muy problemática aun para el caso de los autorizados para la venta, quedando así la pena en una situación de indeterminación no aconsejable.

No obstante, es deber aclarar la conveniencia de modernizar el sistema de pena de multa para adecuarlo a una mayor precisión y racionalidad con la situación económica del condenado. Pero ello necesita un profundo debate nacional para que el sistema que se adopte responda a las convicciones del país.

Para evitar las permanentes desactualizaciones de las penas de multa, las comisiones han resuelto incorporar una disposición —artículo 44— en virtud de la cual los montos deberán ser actualizados semestralmente.

No se recepta el cambio de denominación para la dependencia como se propicia en el punto II, artículo 4º y concordantes del proyecto en revisión, porque los nombres de dependencia física u orgánica y dependencia psíquica son aceptados y conocidos universalmente, responden a una realidad y comprenden a todo el espectro de posibles adicciones del ser humano a las drogas, sea que las necesite por asimilación orgánica o por necesidad emanada de su psiquis. En cambio, la fórmula de “dependencia rígida grave” o “rígida no grave” se torna imprecisa y confusa. Tanto es así que en el propio artículo 4º del proyecto en revisión se establece que “la reglamentación de la ley enunciará periódicamente cuáles son los estupeficientes que producen dependencia rígida grave y cuáles no”. Por ello no se advierte el beneficio de abandonar un sistema arraigado y seguro para reemplazarlo por otro que, aunque novedoso, transunta gravedad e imprecisión.

Tampoco han creído conveniente estas comisiones la distinción efectuada por el Honorable Senado sobre la base de calificar una actividad en gran escala equiparable a lo que en la producción y comercio lícito

se denomina “industrial” o “mayoristas”, toda vez que la gravedad de las infracciones depende más de su cualidad y medida de probable afectación del bien jurídico, o de su modalidad y no tanto de su cantidad. Para ello contamos con la concreta posibilidad de graduación de la pena. Todo ello sin perjuicio de los insolubles conflictos que desviarían por la laxitud del concepto que necesariamente debe vincularse con la clase y tipo de estupefaciente, toda vez que no sería lo mismo un kilo de marihuana que un kilo de cocaína. Este ejemplo se utiliza al solo efecto de destacar la imprecisión que gobierna al método adoptado por el proyecto en revisión.

En relación al procedimiento utilizado por el proyecto del Honorable Senado en cuanto prevé en forma genérica en el artículo 31 la pena de inhabilitación, tenemos la convicción que resulta más ajustado fijar dicha pena en cada uno de los tipos penales que tuviesen esa clase de sanción. Igual temperamento se sostiene respecto a la pena de multa prevista en forma análoga en el artículo 30 del proyecto en revisión.

Tampoco ha gozado de receptabilidad en el seno de estas comisiones el especial tratamiento de menores que el proyecto del Honorable Senado contempla en el artículo 41, en el entendimiento que ello importaría establecer una pluralidad de disposiciones que resguardan igual extremo. Además debe puntualizarse que el régimen de menores encuentra adecuada tutela jurídica a través de las leyes 10.903, 22.278 y 22.803. En dicho contexto y no conteniendo los textos del artículo 41 del Honorable Senado novedades respecto al funcionamiento del sistema general de menores, resulta conveniente preservarlo y rechazar por innecesaria la propuesta en revisión.

Las comisiones tampoco han entendido aceptable la disposición del artículo 46 del Honorable Senado por la cual se exime de pena al autor de cualquiera de los delitos previstos en esta ley o reducirla por debajo del límite mínimo cuando la información brindada por el autor hubiere permitido individualizar al autor del delito previsto en el artículo 6º o desbaratar una organización dedicada a la producción o tráfico ilícito en gran escala. Si bien previsiones legales de este tipo se encuentran receptadas por algunas legislaciones extranjeras las comisiones no comparten la filosofía que la inspira al margen de la utilidad que pueda prestar en algún caso en particular. Las instituciones jurídicas deben nutrirse con bases sólidas y de una ética indiscutible. El rumbo señalado, con el transcurso del tiempo, produce resultados más dignos y positivos que darle vida a un sistema de delación generalizado.

Por otro lado, las comisiones tienen la férrea convicción que la función de prevención general que cumple la amenaza de la pena necesita para ser eficiente, que se aplique efectivamente en los casos concretos que corresponda. Por ello, incorporar una norma como la del artículo 34 del proyecto en revisión aparejaría transformar en difusos los fundamentos de la individualización judicial de la pena y confundirlos con las causas legales de atenuación o exclusión de ella.

Los argumentos narrados precedentemente pretenden esclarecer los lineamientos de política legislativa que no

han tenido favorable acogida por estas comisiones respecto del proyecto de la Cámara alta venido en revisión.

Queda, por último, dejar una reflexión para los señores legisladores que habrán de analizar y decidir sobre este dictamen cuya elaboración trató de ser lo mejor dentro de lo posible, a partir de los aciertos y las falencias de la vigente ley 20.771. Durante los años de vigencia de esta ley la sociedad ha experimentado profundos cambios respecto del tema en tratamiento. lo que hoy representa una realidad y un peligro que nos obliga a asumir una responsabilidad frontal. Por ello, los señores diputados advertirán importantes innovaciones en este despacho que hace a la forma en que a partir de la ley se planteará la lucha contra este verdadero flagelo.

En estas condiciones se destacan fundamentalmente los dos extremos de la problemática que se plantea: atacar al tráfico ilícito de estupefacientes en su fuente y curar al último eslabón del mismo que es el consumidor final sea éste adicto o experimentador, con un reproche penal cuando su indiferencia o falta de voluntad revele la necesidad de la pena. En el primer aspecto debemos señalar las normas relativas al comiso, lavado de dinero, incautación de los beneficios obtenidos por dicho tráfico, el control en zonas de frontera de los precursores químicos, levantamiento de la reserva bancaria, la acción coordinada de las fuerzas de seguridad con la Administración Nacional de Aduanas que permitirá una actuación indistinta de cualquier fuerza en la persecución del delincuente, sin perjuicio de la competencia territorial. Asimismo el dictamen prevé la ampliación de la jurisdicción del juez de la causa cuando para el éxito de la investigación deba actuar en otra que no le es propia, dando cuenta al juez del lugar de los resultados habidos y respecto de los detenidos que hubiere. Los jueces podrán también postergar la detención de personas o el secuestro de mercaderías o de estupefacientes cuando su ejecución inmediata comprometa el éxito de la investigación.

Se observará finalmente que se ha introducido una nueva acción punible por esta ley.

Se trata de dar en pago estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, o plantas, o sus semillas utilizables para producir estupefacientes.

El tema había sido abordado por la Comisión de Drogadicción en artículo separado. Finalmente, y como producto de las reuniones conjuntas, se decidió insertar la acción "dar en pago" en los incisos c) y d) del artículo 5º, con una pena básica de cuatro a quince años de prisión y multa, siempre que se careciera de autorización o el destino fuera ilegítimo.

Por otra parte, el hecho queda agravado cuando concurren las hipótesis del artículo 11.

Por todas las razones precedentemente expuestas, las comisiones solicitan a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto en tratamiento.

Lorenzo J. Cortese. — María F. Gómez Miranda.

Fundamentos de las disidencias parciales al dictamen de la mayoría

1

Señor presidente:

Desde la época precolombina de los incas la masticación de hojas de coca ha sido una costumbre secular, transmitida durante muchas generaciones y de amplia difusión en el norte argentino. Los indios sudamericanos han empleado la coca como remedio durante centenares de años.

Se calcula que en ciertas regiones andinas de Sudamérica practican la costumbre de masticar hojas de coca unas 6 millones de personas (OMS, publicación 516).

Estudios científicos realizados han servido para demostrar que la costumbre del coqueo no es factor de generativo de razas ni causal de desnutrición, tampoco produce dependencia física ni psíquica, ni síndrome de interrupción o abstinencia, por lo tanto no es una adicción sino un hábito y no podemos compararlo ni incluirlo dentro del término de "estupefacientes".

Por lo tanto solicito se suprima el artículo 15 del dictamen de comisiones y se agregue un último párrafo al artículo 40 del citado dictamen, rescatando el artículo 43 del proyecto del Honorable Senado, que viene en revisión a esta Honorable Cámara, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Art. 40. — Modifícase el último párrafo del artículo 77 del Código Penal por el siguiente texto:

El término "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinada a la práctica del coqueo o masticación, o su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Juan C. Castiella.

2

Señor presidente:

Los abajo firmantes, manifestamos nuestra disidencia parcial con los artículos 15, 30, 39 y 43 del proyecto de modificación a la ley 20.771 sobre estupefacientes que recibiera despacho conjunto de las comisiones de Legislación Penal y de Drogadicción.

En reemplazo de los mismos proponemos la sanción de los siguientes textos:

Artículo 15. — En el caso de tenencia de coca en estado natural para su masticación o uso como infusión por la persona que la poseyera en las zonas tradicionales de coqueo, el juez podrá reducir la pena hasta el mínimo legal que establece el segundo párrafo del artículo anterior, o eximirlo de la pena, según la circunstancia del caso.

La autoridad sanitaria nacional establecerá las áreas geográficas delimitadas que comprenden las zonas de tal costumbre ancestral a que se refiere el párrafo anterior.

Para tal finalidad dicha autoridad debe resguardar los alcances de los tratados internacionales suscritos por el país y toda normativa interna complementaria, que haya tenido por objeto la reducción de dicho hábito.

Artículo 30. — El juez dispondrá la destrucción, por la autoridad sanitaria nacional, de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad.

Las especies vegetales de *Papaver somniferum L.*, *Erythroxylon Coca Lam* y *Cannabis sativa L.*, se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

Además, se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito.

Los bienes decomisados serán puestos a disposición de la autoridad administrativa, la que procederá a su aprovechamiento o destrucción, según el caso.

En el primero de dichos supuestos, los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilícito, la prevención del uso indebido de estupefacientes y el tratamiento y la rehabilitación de los afectados por dicho uso, de acuerdo a lo determinado en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 39. — La sentencia condenatoria de los delitos a que se refiere la presente ley, importará además, la incautación del beneficio económico obtenido por la comisión de aquéllos, cuyo producido se destinará a la lucha contra el tráfico ilícito, la prevención del uso indebido de estupefacientes y el tratamiento y la rehabilitación de los afectados por dicho uso.

Dichos beneficios económicos se asignarán a un Fondo Nacional para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, que integrado con otros recursos nacionales e internacionales estará destinado a asistir económicamente y en forma equitativa a todas las provincias y organismos especializados.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional una partida destinada a reforzar dicho fondo. De la misma manera ingresará el producto total de las multas que resultare de la aplicación de la presente ley.

Fundamentos:

El artículo 15 involucra el tratamiento legislativo, referido a la coca y su uso por masticación, en zonas del país que han merecido en tiempo y forma la aplicación de medidas normativas sanitarias conducentes a su enervamiento en el alcance de las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes que la República Argentina ratificó en 1963.

Al ratificar dicho tratado internacional, nuestro país se reservó el derecho de autorizar temporariamente la masticación de la hoja de coca y su comercialización

para dichos fines, conforme lo previsto por el propio instrumento internacional en su artículo 49, párrafo 1º, apartado c). Dicha reserva finalizó a partir del 1º de enero de 1977.

Al haberse cumplido en dicha fecha, el régimen sanitario de reducción progresiva de importación de hojas de coca para el hábito de la masticación y la política de impedir su cultivo en territorio nacional, por ley 22.015, la República Argentina dejó sin efecto la reserva al artículo 49 aludido precedentemente y autorizó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a notificar tal medida a las Naciones Unidas, por lo cual a partir de aquel momento los alcances plenos de dicho tratado, están vigentes y por imperativo del artículo 31 de la Constitución Nacional, es obligatorio su cumplimiento.

El primer párrafo del artículo 15 está redactado en forma tal de dar respuesta a situaciones del consumo de coca por masticación, en determinadas y limitadas regiones del país, donde aún no han sido suficientes los alcances de medidas complementarias a las determinadas por las normas sanitarias que se adoptaron en su momento. Por lo cual, podemos adherirnos transitoriamente, teniendo en cuenta que en 1989 vence el inciso 3) del artículo 49 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, que señala: "la masticación de la hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 41". Dicho tratado entró en vigor en 1964.

Sin embargo, consideramos conveniente agregar el segundo párrafo indicativo de que pese a reconocer que las medidas no alcanzaron el efecto deseado de hacer desaparecer tal hábito nocivo (1954, Organización Mundial de la Salud), la autoridad sanitaria nacional continuará observando los alcances de tal eliminación, estrechando y determinando dichas áreas geográficas reconocidas en donde la penalización se articulará con las condiciones sociales que aún siguen determinando dicho consumo, para que el criterio del juez pueda evitar situaciones injustas con tal comportamiento, cuando en tal circunstancia pudieran verse involucradas personas que habitan en zonas donde culturalmente el conocimiento del contenido y alcance de este tipo de normativa pueda ser de difícil aplicación por diferentes razones.

Pero es claro que ello no puede ser igualado por aquellos que pudiendo, no desean, no pretenden y no aceptan modificar dicho hábito nocivo, que debe comprenderse y analizarse en el marco de una concepción global del problema de los estupefacientes.

Finalmente, la redacción propuesta pretende confirmar el criterio legislador, de que los alcances de los tratados internacionales suscritos por el país y las normas nacionales consecuentes a aquéllos, seguirán siendo la principal referencia de la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes.

Con relación al artículo 30, adherimos a los primeros cuatro párrafos del dictamen de las comisiones, pero consideramos que deben agregarse los dos siguientes incorporados al texto que proponemos, que

remite a los alcances del artículo 39, que también debe ser modificado.

Creemos que el artículo 39 debe ser indicativo de los recursos a disponer en esta lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes, que deberán asignarse a un fondo especial denominado Fondo Nacional para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas. Dicho fondo debe integrar el beneficio económico obtenido por la comisión de los delitos tipificados por esta ley y que fueran decomisados por las autoridades intervinientes; el producto total de las multas que resultare de su aplicación; los recursos que el Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto y otros recursos nacionales, como asimismo, las ayudas internacionales provenientes de organismos especializados y de otros países.

Tales recursos deben estar destinados a asistir económicamente y en forma equitativa a todas las provincias y a los organismos especializados cuando fuere necesario, en el entendimiento de que la legislación debe tener un correlato en la planificación de las acciones determinadas por una política reconocida y concertada para todo el ámbito nacional, con la participación de todos los estratos sociales.

El texto que se propone como artículo 39, es vinculante al artículo 15 del proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Lucha Contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas (expediente 3.154-D.-87), en estudio en la Comisión de Drogadicción, que pretende generar un mecanismo idóneo y eficaz frente al auge del tráfico y consumo de drogas en el país, que recrudesció en forma alarmante en los últimos años.

El artículo 15 del proyecto de ley citado crea textualmente el Fondo Nacional para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, que incluye además recursos obtenidos por vía de legados y donaciones.

Como el organismo de conducción del Sistema Nacional de Lucha, será un consejo federal integrado por representantes del gobierno central, de las provincias, de la Municipalidad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que dentro de sus funciones estará la de informar al Parlamento argentino sobre las actividades realizadas anualmente, que serán financiadas por dicho fondo, por primera vez, se tendrá un adecuado mecanismo de control de gastos conocido públicamente. Entre ellos, los recursos obtenidos, distribuidos y destinados para combatir este fenómeno criminoso. Aspectos éstos no conocidos actualmente.

Consideramos que este proyecto de modificación a la ley 20.771 por sí mismo no modificará el estado de situación relativo al auge de las drogas, su consumo y su comercialización ilícita, por lo cual entendemos que urgentemente debe tratarse el proyecto presentado por el diputado Lestelle, presidente de la Comisión de Drogadicción, que diseña un verdadero mecanismo de prevención social, confederado, que genera obligaciones y responsabilidades de participación decidida y pluralista.

Por último consideramos que el artículo 43 del dictamen de las comisiones es limitativo cuando sólo quie-

re asistir económicamente a las provincias que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes. Dicha redacción minimiza el problema, como si la modificación de la ley 20.771 que se propone fuera un proyecto de ley destinado únicamente a la recuperación de las personas afectadas por el uso indebido de estupefacientes, por lo que, por todo lo expuesto con relación a los textos propuestos para los artículos 30 y 39, recomendamos su eliminación.

Eugenio A. Lestelle. — Primo A. Costantini. — Orlando E. Sella.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Drogadicción han considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre tráfico ilícito de estupefacientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente proyecto de ley, conforme al detalle que a continuación se menciona:

1º — Aprobar sin modificaciones los artículos 7º, 19, 25, 28, 33, 34, 37, 40 y 44.

2º — Aprobar con modificaciones los artículos 19, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 32, 36, 41, 42 y 51.

3º — Sustituir los artículos 9º y 43.

4º — Rechazar los siguientes artículos: 5º, 26, 27, 30, 31, 35, 38, 39, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

En consecuencia, este dictamen queda así redactado:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será penado con prisión de seis meses a tres años, el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministraré en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa a la declarada o convenida, o sin la presentación y el archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no puedan ser comercializados sin ese requisito.

En caso de reincidencia la pena se agravará de un tercio del mínimo a la mitad del máximo, sin que la misma pueda exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Cuando el delito se cometiere por culpa, la pena será de australes tres mil a australes doce mil.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Será penado con prisión de seis meses a tres años, el que teniendo a su cargo la administración, control o vigilancia de un estable-

cimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo anterior.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será penado con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 4º — Será penado con prisión de tres a quince años, el que sin autorización o destino legítimo, y en cantidades aptas para su comercialización o distribución:

- a) Plante, siembre, o cultive vegetales, o almacene semillas destinadas a la producción de estupefacientes;
- b) Produzca, destile, fabrique, elabore y prepare estupefacientes;
- c) Comercie o distribuya estupefacientes;
- d) Introduzca o saque del territorio nacional o pase en tránsito por el mismo, estupefacientes, materia prima para su elaboración o materia prima en cualquier etapa de elaboración;
- e) Transporte o almacene estupefacientes, materia prima para su elaboración o materia prima en cualquier etapa de elaboración.

Art. 5º — Será penado con prisión de ocho a veinticinco años el que organice, financie total o parcialmente, planifique, administre o dirija una red de producción, fabricación, comercialización o distribución nacional o internacional, que hubiere cometido personalmente o por medio de uno o más agentes, cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior.

Art. 6º — La tentativa de introducir estupefacientes al país es punible conforme al principio real o de defensa. La salida de estupefacientes del país y el delito del artículo 5º cuando la actividad de la red no se realice en el país, son punibles conforme al principio universal. Quedan a salvo las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por la Nación.

Art. 7º — Será penado con prisión de tres a quince años el que ingrese, egrese, o acumule en zonas de frontera, delimitadas por la autoridad competente, precursores o productos químicos para la producción o elaboración de estupefacientes, sin destino legítimo y fuera de las condiciones legales y reglamentarias.

Art. 8º — Será penado con prisión de dos a diez años el que ilegítimamente tuviere en su poder estupefacientes.

No es punible la tenencia de estupefacientes para el propio consumo inmediato, cuando por su cantidad y el modo no hayan puesto en peligro la salud de terceros.

Art. 9º — Será penado con prisión de tres a diez años quien públicamente hiciere la apología del uso de estupefacientes. La pena se agravará de un tercio del mínimo a la mitad del máximo sin que la misma pueda exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate, cuando el delito se cometiere a través de medios masivos de comunicación.

Art. 10. — La entrega o suministro a título gratuito de cualquier estupefaciente será penada con prisión de tres a diez años, salvo que tuviere lugar en ocasión del propio consumo y entre personas que ya padezcan esa dependencia, lo que deberá acreditarse pericialmente en su caso.

Art. 11. — Será penado con prisión de tres a diez años, y multa de australes tres mil a australes doce mil, el que facilitare aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos para que concurran o se reúnan personas con el objeto de consumir estupefacientes.

Si se tratare de un local habilitado comercialmente se impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial para ejercer el comercio a su titular o titulares, por el tiempo de la condena.

Art. 12. — La exhibición intencional del uso de estupefacientes en lugares públicos o de acceso público indiscriminado, será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 13. — El que determine directamente a otro al uso de estupefacientes será penado con prisión de dos a seis años.

Art. 14. — Será penado con prisión de tres a doce años, el que administrare a otro un estupefaciente mediante engaño.

Art. 15. — Será penado con prisión de tres a diez años el que públicamente imparta instrucciones precisas acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes.

En la misma pena incurrirá quien públicamente explique el modo de emplear como estupefacientes, cualquier elemento de venta libre.

La pena en ambos casos se agravará de un tercio del mínimo a la mitad del máximo sin que la misma pueda exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate, cuando el delito se cometiere a través de medios masivos de comunicación.

Art. 16. — Será penado con prisión de tres a doce años el profesional del arte de curar autorizado para recetar, que extendiere de favor recetas de estupefacientes.

Art. 17. — Será penado con prisión de tres a doce años, el profesional del arte de curar que a sabiendas, prescribiere estupefacientes en forma violatoria a las reglas de su arte.

Si el hecho fuere cometido por culpa, y no resultare otro delito más severamente penado, la pena será de multa de australes tres mil a australes doce mil.

Art. 18. — Será penado con prisión de dos a ocho años el que estando autorizado para dispensar estupefacientes los suministrare sin receta médica o en especie, calidad o cantidad que no correspondiese a la receta.

Art. 19. — Será penado con prisión de tres a doce años e inhabilitación especial por el tiempo de la condena, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes, los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas, o preparare compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes.

Art. 20. — Será penado con prisión de seis meses a tres años, el que teniendo a su cargo la dirección, ad-

ministración, control o vigilancia de un establecimiento destinado a la importación, exportación, producción, comercio o expendio de estupefacientes, omitiere negligentemente cumplir con los deberes a su cargo, posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo anterior.

Art. 21. — El funcionario público que viole sus deberes posibilitando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, será penado con prisión de tres a diez años, siempre que no resultare una pena mayor conforme a las reglas de la participación del Código Penal.

La violación culposa de los deberes del funcionario público, en estos supuestos, será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 22. — Incurrirán en la misma pena del artículo anterior, los directivos, docentes y administrativos de cualquier categoría, que cumpliendo funciones en un establecimiento educacional, permitieren o no denunciaren ante la autoridad competente, cualquier forma de tráfico, tenencia o consumo de estupefacientes dentro del establecimiento.

En la misma pena incurrirán los directivos de establecimientos sanitarios.

Art. 23. — Las escalas penales previstas en los artículos 21 y 22 se incrementarán en un tercio del mínimo a la mitad del máximo sin que la misma pueda exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate cuando se hayan cometido para facilitar o facilitarle a otro la preparación o ejecución de los delitos previstos en los artículos 4º y 5º de la presente ley.

Art. 24. — Además de los criterios señalados en el artículo 41 del Código Penal, se considerarán circunstancias que agravan la pena en estos delitos, las siguientes:

1. Que el hecho haya afectado a menores o incapaces.
2. Que el hecho haya afectado a más de dos personas.
3. Que el hecho haya facilitado el consumo a alumnos de establecimientos de enseñanza pública o privada, a presos, a enfermos mentales o a personas que padeciesen disminución psíquica.
4. Que el autor sea funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos en esta ley.
5. Que el hecho haya causado lesiones graves, gravísimas o muerte.
6. Que el hecho haya afectado a mujeres embarazadas.

No se considerarán agravantes las circunstancias mencionadas en este artículo que constituyan una característica del respectivo tipo legal.

Cuando el hecho o el autor presenten algunas de estas características, el juez no aplicará el mínimo de la escala penal. No obstante, si otras circunstancias del artículo 41 del Código Penal lo aconsejan, el juez podrá hacerlo fundando debidamente su resolución.

Art. 25. — En la investigación de los delitos previstos en esta ley no habrá reserva bancaria ni tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

Esta información sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley. La violación de esta disposición constituirá el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Art. 26. — Será penado con prisión de dos a ocho años y multa de australes tres mil a australes doce mil el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos siempre que hubiere conocido su origen.

Incurrirá en la misma pena el que comprare, guardare, escondiere o receptare dichas ganancias, cosas o bienes, conociendo su origen.

Se considerará que provienen de los hechos previstos en esta ley, las ganancias, cosas o bienes obtenidos en forma directa, indirecta o derivada, se encuentren o no en su estado original.

A los fines de la aplicación de este artículo será indiferente que el hecho originante de las ganancias, cosas o bienes se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

El juez dispondrá las medidas procesales para asegurar la conservación de las ganancias, cosas o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen, en cuyo caso, el juez ordenará su devolución en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento, o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el juez dispondrá de las ganancias, cosas o bienes en la forma prescrita en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 27. — Los instrumentos, las cosas empleadas y los beneficios obtenidos por delitos tipificados en la presente ley, serán decomisados, excepción hecha de los que pertenecieren a terceros extraños al hecho y sean de uso lícito. Se dispondrá la destrucción pública de los estupefacientes salvo que puedan ser utilizados por la autoridad sanitaria. En todos los casos, previamente se deberán realizar las pruebas periciales pertinentes, a fin de determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras que resulten necesarias para la realización de eventuales pericias durante la sustanciación de la causa, las que serán destruidas cuando concluya definitivamente el proceso.

Los bienes decomisados serán puestos a disposición de la autoridad administrativa, que procederá a su venta o destrucción, según el caso.

Art. 28. — El producto de las multas y el de los objetos decomisados vendidos se destinará por mitades al patronato de liberados de la sede del tribunal y a los organismos o centros oficiales de lucha contra el narcotráfico o la drogadicción que establezca la reglamentación.

Art. 29. — El juez prescindirá prudentemente de cualquiera de las sanciones pecuniarias o inhabilitantes

que se impongan en forma conjunta con la prisión, cuando resulte irracional en el caso concreto, especialmente cuando:

1. Impida u obstaculice la reinserción social del penado.
2. Cause una lesión desproporcionada con la gravedad del delito cometido.
3. Afecte en forma irreparable a terceros inocentes o a la familia del penado.
4. Implique la reducción del mismo a la miseria.

Art. 30. — Cuando el procesado o condenado que dependiere de estupefacientes, prestare su consentimiento en forma fehaciente o lo solicitare, el juez podrá ordenar se le apliquen medidas terapéuticas tendientes a su rehabilitación en establecimientos adecuados, o en forma ambulatoria si se hallare excarcelado, eximido de prisión o cumpliendo en forma condicional su condena, según el caso.

La situación del procesado no afecta las facultades de los legitimados por el artículo 482 del Código Civil para requerir judicialmente el tratamiento, en cuyo caso se efectuará con los recaudos de seguridad que correspondan.

Art. 31. — Cuando una persona declarada inimputable en los términos del artículo 34 inciso 1º del Código Penal dependiere de estupefacientes, quedará bajo exclusiva jurisdicción del juez que aplique las medidas de tratamiento previstas por el artículo 482 del Código Civil, previa intervención del ministerio público.

Cuando sea eximida de pena o condenada condicionalmente por cualquier delito y dependiere de estupefacientes, se comunicará la situación al ministerio público para que en su caso promueva las medidas de tratamiento adecuadas a tenor del ordenamiento civil.

Art. 32. — Si durante el curso de un proceso penal o durante el cumplimiento de una condena una mujer consumidora de estupefacientes diera a luz, el juez dispondrá que de inmediato se someta al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia y, en caso positivo, que se le practique el tratamiento de desintoxicación adecuado.

Art. 33. — Cuando el juez compruebe que un menor de edad es consumidor o adicto a estupefacientes, lo someterá a un régimen de prevención o tratamiento, que podrá consistir en:

- a) Aviso a los padres, tutores o guardadores, sobre la evolución del menor y sobre las medidas de atención y tratamiento que se hayan adoptado;
- b) Orientación del menor a concurrir a la consulta de especialistas que orienten su conducta para prevenir la reiteración en el consumo. Estos tendrán la obligación de informar, a que se refiere el inciso anterior;
- c) El juez adoptará la medida de internación sólo en casos estrictamente necesarios, y luego de haber fracasado otras medidas alternativas.

Art. 34. — En los casos en que el padre, la madre o cualquier responsable de la guarda del menor, por consecuencia del consumo de estupefacientes comprometiere la salud o seguridad de los hijos o menores a su cargo, el juez deberá denunciar el hecho al juez civil a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

Art. 35. — Modificase el último párrafo del artículo 77 del Código Penal vigente por el siguiente texto:

Se entiende por "estupefacientes" a aquellos alcaloides, alucinógenos, hipnóticos, y psicofármacos, que puedan producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora, del juicio o de la percepción, que expresamente se designen en el decreto reglamentario de la presente ley o los decretos sucesivos que para su actualización dicte el Poder Ejecutivo nacional.

La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinada a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Art. 36. — Los "precursores químicos" serán determinados en listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 37. — Anualmente el Poder Ejecutivo determinará cuáles alcaloides, alucinógenos, hipnóticos y otros psicofármacos quedan incluidos dentro de las prescripciones de la presente ley. Al mismo efecto dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente, el Ministerio de Salud y Acción Social, unificará por decreto el sistema de prescripción de drogas, determinando claramente la forma en que deberá hacerse, y garantizando en todo momento la salvaguarda del secreto profesional.

Hasta tanto se dicte el decreto del Poder Ejecutivo previsto en el presente artículo, seguirán vigentes las listas actuales elaboradas por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 38. — Los delitos previstos y penados por esta ley son de competencia de la Justicia Federal.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los que sean de competencia de los tribunales con asiento en la Capital de la República, en cuyo caso corresponderá entender a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

Art. 39. — Derógase el segundo párrafo del artículo 205 del Código Penal.

Art. 40. — Derógase la ley 20.771.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de agosto de 1988.

Luis R. Giacosa. — Matilde Fernández de Quarracino. — Osvaldo F. Pellin.

En disidencia parcial:

José P. Aramburu.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Drogadicción han considerado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado de la Nación, y han tenido en cuenta el proyecto de la señora diputada Alberti y otros, ambos sobre tráfico ilícito de estupefacientes.

Como resultado del exhaustivo análisis efectuado concluimos que es imperiosamente necesario modificar la actual legislación: ley 20.771, la cual se encuentra específicamente en su artículo 6º, prácticamente en desuso, por cuanto la nueva corriente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo manifiesta en los fallos Capalbo-Bazterrica y Colavini, así como también lo expresa el fallo Bernasconi dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Esta mera enunciación es mencionada en los fundamentos del proyecto Alberti y otros, que estas comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

A los efectos de la confección del dictamen, las comisiones se han remitido a lo dispuesto en el artículo 71 de nuestra Carta Magna, la cual menciona que la Cámara revisora puede adicionar o corregir la sanción de la Cámara de origen, y además consideramos conforme normas parlamentarias que también es facultad de la Cámara revisora sustituir artículos de la sanción venida en revisión; por lo expuesto se ha tomado la siguiente metodología: aprobar sin modificaciones, aprobar con modificaciones, sustituir y rechazar determinados artículos de la sanción del Senado.

Para una mayor comprensión en la exposición nos remitiremos al detalle citado.

Compartimos y coincidimos plenamente con el criterio adoptado por el Honorable Senado en el titulado que se da al proyecto de ley, así como también con los artículos que aprobamos sin modificaciones.

En lo atinente a las modificaciones efectuadas podemos mencionar con respecto a la pena pecuniaria que establece la sanción del Senado, estimamos dificultar en la determinación del monto de la multa, por ello debemos atenernos al sistema uniforme adoptado por el Código Penal; asimismo se ha tomado como criterio general elevar las escalas penales, en algunos casos por considerar exigua la pena prevista, como por ejemplo la citada en el artículo 8º de Senado para conductas que inequívocamente son actos preparatorios para la producción de estupefacientes; y en otros, este proyecto en sí tiene como fin terminar con el tráfico de estupefacientes en nuestro país, de allí que para determinados delitos se ha considerado oportuno elevar las escalas al máximo estipulado en el Código Penal, o sea, de ocho a veinticinco años de prisión.

Asimismo se considera oportuno reemplazar el término "negligencia" por el de "culpa" por ser más amplio y más acorde con la terminología general del Código Penal.

Se ha adoptado la redacción del artículo 3º del proyecto Alberti y otros, más precisa en su terminología y con mayor sistematización en las figuras descritas que se refieren al artículo 4º de la sanción de Senado.

Se propone eliminar la diferenciación de "título oneroso" y "título gratuito" en la entrega de recetas de estupefacientes por parte de los profesionales del arte de curar, por resultar contradictorio el extendido "de favor" con el título oneroso, puesto que la práctica cotidiana indica que es de imposible probanza el extendido a título oneroso que se menciona en el artículo 17 de Senado.

Además se elimina el concepto "al por mayor" referido al comercio de estupefacientes, puesto que limita el alcance de la prescripción penal, dejando fuera del tipo a quienes se dedican al comercio "al por menor"; proponemos un cambio de denominación "distribución o venta" que es más abarcativo.

Sustituimos el artículo 9º de la sanción de Senado, proponiendo la redacción del artículo 6º de Alberti y otros en el cual se simplifica la figura, haciéndola reposar en la ilicitud de la tenencia, unificamos la escala penal, fijándola de dos a diez años de prisión. Proponemos que se exceptúe de la punición la tenencia de estupefacientes cuando sea para consumo propio inmediato y por su cantidad y modo no hayan puesto en peligro concreto la salud de terceros. Ello es así, puesto que reprimir tales conductas sería violentar garantías constitucionales, tal como la contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, perdiendo de vista además el avance de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como consecuencia, también adoptamos el criterio de eliminar la diferencia entre estupefacientes que producen dependencia rígida grave de los que no la producen, por cuanto no existe un criterio científico uniforme en la materia que avale tal postura, atento que los efectos generados varían conforme al individuo que consuma tales estupefacientes.

Además se incorporan, para quienes cumplan funciones dentro de establecimientos educacionales, a quienes revistan carácter de directivos, docentes o administrativos de cualquier categoría.

Con respecto al tratamiento terapéutico, lo rechazamos por entender que no es posible, sino vulnerando preceptos constitucionales, imponer un tratamiento terapéutico en forma coactiva, además de considerar que el éxito de cualquier terapia que se intente está condicionado al grado de afectación y participación del sujeto, que evidentemente no se logrará realizándola sin el concurso de su voluntad, convirtiéndose de esa manera en una mera pena accesoria. En síntesis, limitamos el tratamiento a los supuestos en que el propio interesado preste su conformidad en forma fehaciente o lo solicitare.

Consideramos oportuno y como mejor técnica legislativa derogar completamente la ley 20.771, y compartimos parcialmente el criterio del Honorable Senado incluyendo los artículos 11 y 12 de la ley 20.771 en esta nueva ley; no compartimos que se mantenga vigente el artículo 9º bis de la citada norma, que fuera incluida por la ley 21.566 del gobierno de facto, por cuanto dentro del nuevo articulado ya han sido incorporados los procedimientos para la destrucción de estupefacientes.

Rechazamos además parte de las disposiciones varias que contiene la sanción del Honorable Senado, por entender que el procedimiento en materia penal debe ser

único y no diferenciado, según el tipo de delito que se tipifique como ley complementaria al Código Penal.

Con respecto a la modificación del artículo 77 del Código Penal proponemos una definición de estupefacientes que contiene mayor amplitud en la determinación de los mismos, y ésta estará a cargo del Poder Ejecutivo, al determinar cuáles serán los estupefacientes que serán incluidos dentro de las prescripciones de la presente ley, y hasta tanto se produzca, el Ministerio de Salud y Acción Social unificará el sistema de prescripción de drogas garantizando la salvaguardia del secreto profesional.

Matilde Fernández de Quarracino.

Fundamentos de la disidencia parcial al dictamen de minoría

Señor presidente:

En mi carácter de miembro de la Comisión de Drogadicción, me inclino por suscribir el dictamen de minoría fundamentalmente por coincidir en el tratamiento que da el artículo 8º al controvertido tema sobre la tenencia de estupefacientes en el que consagra su punibilidad cuando fuere "para el propio consumo inmediato, y cuando por su cantidad y el modo no hayan puesto en peligro la salud de terceros".

Sin perjuicio de esta adhesión en general al citado dictamen, mi disidencia parcial radica en primer término en la necesidad —no contemplada en el mismo— de que el conocimiento de las causas que originen la aplicación de esta ley, se reserve a un fuero especial que garantice particular idoneidad de los jueces que deban resolver las mismas.

A tal efecto propondré en oportunidad del tratamiento en particular del proyecto, la creación de un fuero especial para que intervenga en esos procesos.

Asimismo mi disidencia se extiende a la redacción dada al artículo 17 del dictamen, por cuanto no contempla la figura en que puede incurrir el profesional que lucra ilegítimamente con la prescripción de estupefacientes. El texto sustitutivo también será propuesto en ocasión del tratamiento en particular.

Por último, y en la convicción de que una de las fuentes más importantes que alimentan este flagelo es la farmacodependencia, considero adecuado agregar al texto de este dictamen una norma que determine un plazo perentorio de 180 días a contar de dictado del decreto reglamentario previsto en el artículo 37 del mismo, para que cada psicotrópico registrado de acuerdo con las previsiones de la ley 19.303 y sus modificaciones, actualice su autorización de venta bajo apercibimiento de proceder a su caducidad.

Esta disposición se torna indispensable, habida cuenta de la enorme cantidad de esas especialidades farmacéuticas que tornan de muy difícil control su régimen especial de comercialización.

También, se propondrá el texto que así lo disponga al tratarse en particular esta iniciativa.

José P. Aramburu.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 28 de agosto de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Ley de represión y lucha contra el narcotráfico

I. Expendio de medicamentos

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será penado con prisión de seis meses a tres años, el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito. En caso de reiteración durante el lapso de un año, la pena será de dos a seis años de prisión. Cuando el delito se cometiere por negligencia, la pena será de multa equivalente al ingreso que el autor perciba por su actividad durante un mes como mínimo y seis meses como máximo.

Art. 2º — Incorpórase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Será reprimido con multa equivalente a sus ingresos de un mes a un año, el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo anterior.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

II. Preparación, producción y comercialización de estupefacientes

Art. 4º — El que:

- a) Siembre, cultive o transporte plantas destinadas a producir o fabricar estupefacientes o guarde sus semillas;
- b) Adquiera la tenencia de estupefacientes o guarde materias primas o elementos destinados a la elaboración o preparación de estupefacientes;

- c) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- d) Introduzca, lleve en tránsito o saque estupefacientes del país;
- e) Intente introducir estupefacientes o sacarlos del país;
- f) Comercie con estupefacientes, los almacene o distribuya, será penado:
 1. Con prisión de seis a veinte años cuando se tratare de estupefacientes que producen dependencia rígida grave y las circunstancias permitan presumir que se trata de una actividad en gran escala, equiparable a lo que en la producción y comercio lícito se denomina "industrial" o "mayorista".
 2. Con prisión de cinco a quince años cuando en el caso del número anterior, no se trate de estupefacientes que produzcan dependencia rígida grave.
 3. Con prisión de dos a diez años en los restantes casos.

La reglamentación de la ley enunciará periódicamente cuáles son los estupefacientes que producen dependencia rígida grave y cuáles no la producen.

Art. 5º — En cualquiera de los casos del artículo 4º la escala penal se reducirá hasta la mitad del mínimo y del máximo cuando el autor cometa el hecho como dependiente, asalariado o contratado y sólo realice tareas materiales, manuales o auxiliares.

Art. 6º — El que organice, dirija o administre una red de producción, fabricación, comercialización o distribución, nacional o internacional, de estupefacientes, será penado con prisión de ocho a veinticinco años.

Art. 7º — La tentativa de introducir estupefacientes al país es punible conforme al principio real o de defensa. La salida de estupefacientes del país y el delito del artículo 6º cuando la actividad de la red no se realice en el país, son punibles conforme al principio universal. Quedan a salvo las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por la Nación.

Art. 8º — Se penará con prisión de tres meses a dos años a quien ingrese, egrese o acumule en zonas de fronteras delimitadas por la autoridad competente precursores químicos para la producción, fabricación o elaboración de estupefacientes sin destino legítimo o fuera de los casos y condiciones legales y reglamentarias.

Art. 9º — El que:

- a) Ilicitamente hubiese entrado en la tenencia de estupefacientes y no la hubiese hecho cesar voluntariamente;
- b) Lícitamente hubiese entrado en la tenencia de estupefacientes y no la hubiese hecho cesar voluntariamente cuando hubiese desaparecido el título lícito;
- c) Hubiera entrado por ignorancia en la tenencia de estupefacientes y no la hiciere cesar voluntariamente al conocer su naturaleza, será penado:
 1. Con prisión de dos a diez años cuando se tratare de estupefacientes que producen de-

pendencia rígida grave y la cantidad y las restantes circunstancias del caso permitan presumir que se trata de un acto preparatorio de comercialización o distribución.

2. Con prisión de uno a seis años cuando en el caso del número anterior se tratare de un estupefaciente que no produce dependencia rígida grave.
3. Con prisión de un mes a dos años en los demás casos.

En los supuestos del número 3, el tribunal podrá prescindir de la pena privativa de la libertad y reemplazarla por una multa equivalente a la mitad de los ingresos de un mes del autor, cuando la cantidad de estupefacientes fuese escasa y el grado de culpabilidad fuese mínimo.

III. Apología, difusión y uso de estupefacientes

Art. 10. — Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien públicamente hiciere la apología del uso de estupefacientes. La pena será de uno a cuatro años cuando el delito se cometa por medios masivos de comunicación social.

Art. 11. — La entrega o suministro a título gratuito de cualquier estupefaciente será penada con prisión de tres a diez años.

Art. 12. — El que facilite un local para que se consuman estupefacientes, será penado con prisión de dos a ocho años.

Art. 13. — La exhibición intencional del uso de estupefacientes en lugar público o de acceso público indiscriminado, será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 14. — El que determine directamente a otro al uso de estupefacientes, será penado:

1. Con prisión de dos a seis años cuando se trate de estupefacientes que producen dependencia rígida grave;
2. Con prisión de seis meses a tres años en los restantes casos.

La tentativa es punible cuando: a) el determinado fuese menor de 18 años o persona disminuida psíquicamente; b) en el caso del inciso 1º del presente artículo

Art. 15. — El que administre un estupefaciente a otro mediante engaño será penado con la pena del delito de lesiones graves calificadas por veneno, siempre que no resulte otro delito más gravemente penado.

Art. 16. — El que públicamente imparta instrucciones precisas acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será penado con prisión de seis meses a tres años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre. Los responsables del respectivo medio que hubiesen incurrido en negligencia serán penados con multa conforme al artículo 29 inciso 3º de esta ley.

IV. Responsabilidad de profesionales del arte de curar y de otras personas

Art. 17. — El profesional del arte de curar autoriza para recetar que extendiera de favor recetas de estupefacientes, será penado con prisión de tres a doce años, si lo hiciese a título oneroso, y de dos a ocho años si lo hiciese a título gratuito.

Art. 18. — El profesional del arte de curar que a sabiendas prescribiere estupefacientes en forma violatoria de las reglas de su arte, será penado con prisión de seis meses a cinco años. Si el hecho fuese cometido por culpa y no resultare otro delito más gravemente penado, la pena será de multa equivalente a un mes como mínimo y seis meses como máximo de sus ingresos.

Art. 19. — Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que estando autorizado para dispensar estupefacientes, los suministrare sin receta médica, o en especie, calidad o cantidad que no correspondiese a la receta.

Art. 20. — Será reprimido con prisión de tres a doce años, el que estando autorizado para la importación, producción, exportación, fabricación o comercio al por mayor de estupefacientes o de materias primas destinadas a su elaboración, infringiere las regulaciones de la autoridad sanitaria con el fin de sustraerlo de los canales de comercialización establecidos.

Art. 21. — Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado a la importación, exportación, fabricación, comercio al por mayor o expendio de estupefacientes, omitiere negligentemente cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en los artículos 19 y 20.

V. Responsabilidad de los funcionarios públicos y directivos de establecimientos privados

Art. 22. — El funcionario público que viole sus deberes posibilitando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, será penado con prisión de dos a seis años, salvo que resultare una pena mayor conforme a las reglas de la participación del Código Penal. La violación culposa de los deberes del funcionario en estos supuestos, será penada con prisión de seis meses a tres años.

Art. 23. — Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior los docentes y administrativos de cualquier categoría que cumpliendo funciones de dirección o vigilancia en algún establecimiento educacional, permitieren o no denunciaren ante la autoridad competente cualquier forma de tráfico, tenencia o consumo de estupefacientes dentro del establecimiento. En la misma pena incurrirán los directivos de establecimientos sanitarios.

Art. 24. — Las escalas penales previstas en los artículos 22 y 23 se aumentarán en el doble del mínimo y del máximo cuando se hayan cometido para facilitar o facilitarle a otro la preparación o ejecución de los delitos penados en el artículo 4º número 1) y en el artículo 6º de esta ley.

VI. Agravantes especiales

Art. 25. — Además de los criterios señalados en el artículo 41 del Código Penal, se considerarán circunstancias que agravan la pena en estos delitos, los siguientes:

1. Que el hecho haya afectado a menores o incapaces.
2. Que el hecho haya afectado a más de dos personas.
3. Que el hecho haya facilitado el consumo a alumnos de establecimientos de enseñanza pública o privada, a presos, a enfermos mentales o a personas que padeciesen disminución psíquica.
4. Que el autor sea funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en esta ley.
5. Que el hecho haya causado lesiones graves, gravísimas o muerte.
6. Que el hecho haya afectado a mujeres embarazadas.

No se considerará agravante las circunstancias mencionadas en este artículo que constituyan una característica del respectivo tipo legal.

Cuando el hecho o el autor presenten alguna de estas características, el tribunal no aplicará el mínimo de la escala penal. No obstante, si otras circunstancias del artículo 41 del Código Penal lo aconsejan, el tribunal podrá hacerlo, fundando debidamente su resolución.

VII Penas conjuntas y otras consecuencias jurídicas de los delitos previstos en esta ley.

Art. 26. — En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste, sino la persona jurídica, será penado como si presentare esa característica el autor

Art. 27. — Cuando el autor actuara como agente o empleado de una persona jurídica los gerentes, socios o empleados de la misma que por negligencia no hayan impedido el hecho o no lo hubiesen denunciado oportunamente, serán penados con multa equivalente a lo que percibieren de la persona jurídica o de su actividad en ella durante un término de un mes como mínimo y tres años como máximo, sin perjuicio de las sanciones que le correspondieran a la persona jurídica.

Art. 28. — En la investigación de los delitos previstos en esta ley no habrá reserva bancaria ni tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

Esta información sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley. La violación de esta disposición constituirá el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Art. 29. — Será reprimido con prisión de dos a ocho años y multa equivalente a sus ingresos de un mes a un año, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transfe-

rencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, siempre que hubiere conocido ese origen.

Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, escondiere o receptare dichas ganancias o bienes conociendo su origen.

Se considerará que provienen de los hechos previstos en esta ley las ganancias o bienes obtenidos en forma directa, indirecta o derivada, se encuentren o no en su estado original.

A los fines de la aplicación de este artículo será indiferente que el hecho originante de las ganancias o bienes, se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen, en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la forma prescrita en el artículo 31.

Art. 30. — Cuando cualquiera de los delitos a los que se reprime con pena de prisión en esta ley, fuese cometido para lucrar, el tribunal impondrá además una pena accesoría de multa equivalente:

1. En el caso del delito penado en el artículo 6º a la renta potencial de la totalidad del patrimonio del condenado por un período de cinco a diez años.
2. En el caso del delito penado en el artículo 4º número 1), a la renta potencial de la totalidad del patrimonio del condenado por un período de dos a seis años.
3. En los restantes casos, a los ingresos del penado durante un mes como mínimo y un año como máximo.

Art. 31. — En todos los casos en que el hecho se cometiera en el ejercicio de una profesión, de una actividad reglamentada o de una función pública, se impondrá conjuntamente una pena de inhabilitación por doble tiempo que el de la condena, que nunca será inferior a dos años, salvo que por otra disposición legal correspondiere una inhabilitación mayor.

Art. 32. — Los instrumentos, las cosas empleadas y los beneficios obtenidos por delitos tipificados en la presente ley serán decomisados, salvo que pertenezcan a terceros extraños al hecho y sean de uso lícito. Se dispondrá la destrucción de los estupefacientes, salvo los que pudiesen tener empleo medicinal, humano o veterinario. Estos últimos serán destinados a los organismos públicos de asistencia, enseñanza o investigación científica que el tribunal disponga. Los restantes serán vendidos.

Art. 33. — El producto de las multas y el de los objetos decomisados vendidos se destinará por mitades al patronato de liberados de la sede del tribunal y a los organismos o centros oficiales de lucha contra el narcotráfico o la drogadicción que establezca la reglamentación.

Art. 34. — El tribunal prescindirá prudentemente cualquiera de las sanciones pecuniarias o inhabilitantes que se impongan en forma conjunta con la de prisión, cuando resulte irracional en el caso concreto, especialmente cuando:

1. Impida u obstaculice la reinserción social del penado.
2. Cause una lesión desproporcionada con la gravedad del delito cometido.
3. Afecte en forma irreparable a terceros inocentes o a la familia del penado.
4. Implique la reducción del mismo a la miseria.

VIII. Tratamiento del toxicodependiente

Art. 35. — Cuando el condenado por cualquier delito dependiera de estupefacientes, además de la pena correspondiente al delito, el juez le impondrá una medida de seguridad curativa que consistirá en el tratamiento tendiente a su rehabilitación en establecimientos adecuados.

Cuando el condenado se encuentre gozando de libertad condicional el tratamiento podrá realizarse en forma ambulatoria.

La medida de seguridad curativa no podrá exceder el término de la pena, para cuyo cumplimiento será computada. Cesará por resolución judicial previo dictamen de peritos, y podrá volver a ser impuesta si resurgiere la dependencia en el transcurso del tiempo correspondiente a la pena.

El tribunal podrá flexibilizar las condiciones de la ejecución penal prudentemente, adecuándolas a las necesidades del tratamiento.

Art. 36. — Medidas de tratamientos similares a las del artículo anterior podrán ser aplicadas al procesado que dependiere de estupefacientes, si prestare su consentimiento. La situación de procesado no afecta las facultades de los legitimados por el artículo 482 del Código Civil para requerir judicialmente el tratamiento, en cuyo caso se efectuará con los recaudos de seguridad que corresponda.

Art. 37. — Cuando una persona declarada inimputable en los términos del artículo 34, inciso 1º del Código Penal dependiere de estupefacientes, quedará bajo exclusiva jurisdicción del tribunal; que aplique las medidas de tratamiento previstas por el artículo 432 del Código Civil, previa intervención del Ministerio Público.

Cuando sea eximida de pena o condenada condicionalmente por cualquier delito y dependiera de estupefacientes, se comunicará la situación al Ministerio Público para que en su caso promueva las medidas de tratamiento adecuadas a tenor del ordenamiento civil.

Art. 38. — A quien tenga en su poder estupefacientes en cantidad sólo suficiente para su propio consumo, el juez de la causa le impondrá como medida de seguridad curativa un tratamiento tendiente a su rehabilitación en establecimientos públicos adecuados o en establecimientos privados a cargo del procesado. La misma resolución fijará los recaudos que deberán cumplirse a fin de verificar la efectividad y resultado de

la medida, así como el tiempo de su duración. Mientras el tratamiento se cumpla, se dejará en suspenso el trámite del proceso, que continuará en caso de violación o incumplimiento de la medida de seguridad impuesta. Cumplida la rehabilitación, según dictamen de peritos que apreciará el magistrado, la causa será sobreseída.

Transcurrido un año del tratamiento sin que el procesado incurriera en un nuevo hecho de los previstos en esta ley se borrará cualquier anotación que se hubiere registrado en razón del proceso, en sede judicial o administrativa.

Art. 39. — Se impondrá prisión de dos meses a un año a quien no cumpliera con el tratamiento impuesto, conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 40. — Si durante el curso de un proceso penal o durante el cumplimiento de una condena una mujer consumidora de estupefacientes diera a luz, el juez dispondrá que de inmediato se someta al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia y, en caso positivo, que se le practique el tratamiento de desintoxicación adecuado.

Art. 41. — Cuando el juez compruebe que un menor de dieciocho años es consumidor o adicto a estupefacientes lo someterá a un régimen de prevención o tratamiento, que podrá consistir en:

- a) Aviso a los padres, tutores o guardadores para que informen al juzgado periódicamente sobre la evolución del menor y sobre las medidas de atención y tratamiento que hayan tomado;
- b) Obligación del menor de concurrir a la consulta de especialistas que orienten su conducta para prevenir la reiteración en el consumo. Estos tendrán la obligación de informar a que se refiere el inciso anterior;
- c) Obligación del menor de someterse a un tratamiento terapéutico tendiente a su recuperación física o psíquica, con o sin internación y con la participación de su familia.

El juez podrá aplicar las medidas que considere convenientes o modificar el régimen según las circunstancias del caso, utilizando la internación sólo en los casos que fuera estrictamente necesario.

Art. 42. — En los casos en que el padre, la madre o cualquier responsable de la guarda del menor, por consecuencia del consumo de estupefacientes comprometa la salud o seguridad de los hijos, los jueces deberán denunciar el hecho al juez civil a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

IX. Estupefacientes y precursores químicos

Art. 43. — Modifíquese el último párrafo del artículo 77 del Código Penal vigente por el siguiente texto:

El término estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo.

La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinada a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Art. 44. — Los precursores químicos serán determinados en listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo.

X. Disposiciones varias

Art. 45. — A las personas incursoas en cualquiera de los delitos previstos en esta ley, se les podrán reducir las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo de la escala correspondiente, cuando:

- a) Durante la sustanciación del proceso revelaren la identidad de partícipes o coautores, siempre y cuando aporten datos suficientes para el procesamiento de los mismos;
- b) Durante la instrucción aportaren información que permita la incautación de las sustancias, materias primas o precursores químicos a los que se refiere la presente ley.

Art. 46. — Podrá eximirse de pena al autor de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o reducirla por debajo del límite mínimo señalado en el artículo anterior cuando la información brindada hubiese permitido individualizar al autor del delito del artículo 6º o desbaratar una organización dedicada a la producción o tráfico ilícito en gran escala.

Art. 47. — En los casos de los artículos anteriores, cuando la seguridad personal del condenado o procesado o de su familia lo requiera, el tribunal podrá disponer el alojamiento del mismo y de su familia en una unidad militar o requerir a los organismos competentes dependientes del Poder Ejecutivo, en el momento de liberarlo, medidas extraordinarias de custodia. Según la gravedad del caso, el tribunal podrá disponer que esos organismos expidan la documentación y pasaportes de la persona y de su familia obviando los trámites ordinarios y con la mayor reserva, y que solvente el traslado de los mismos al extranjero, prestándole en su destino la ayuda consular necesaria para procurarse un medio lícito de vida mientras subsista el peligro.

Art. 48. — En la investigación de la posible comisión de los delitos previstos en esta ley, los funcionarios afectados a la misma no se considerarán incursoas en infracción a los artículos 248 y 249 del Código Penal cuando:

- a) Con autorización del juez de la causa, se posterguen los actos procesales de detención de personas e incautación de la droga para el momento en que la investigación se encuentre desarrollada en su punto máximo;
- b) Con la misma autorización, a posteriori de la incautación de los estupefacientes, se permita el desarrollo de pasos o etapas ulteriores del *iter criminis* a los fines de probar la participación de todos los responsables de organizaciones destinadas a cometer los ilícitos previstos en esta ley.

Art. 49. — A los efectos de la pena de multa de esta ley, se entenderá por ingreso mensual aquello que se incorpora mensualmente al patrimonio de una persona por cualquier título que no fuese sucesorio o de donación.

Cuando este ingreso fuere irregular, se lo establecerá conforme al promedio del último año.

Si el ingreso mensual efectivo fuese inferior a la renta potencial mensual de su patrimonio, se considerará ingreso mensual el equivalente a este último.

En los supuestos en que pudiese probarse acabadamente el ingreso, el tribunal establecerá prudentemente el monto mensual del mismo tomando en cuenta el nivel de vida y los gastos del procesado.

Art. 50. — Derógase la ley 20.771, salvo los artículos 9º bis, 11 y 12.

XI. Disposiciones transitorias

Art. 51. — Las listas a que se refieren los artículos 43 y 44 serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo antes de los seis meses de la vigencia de esta ley. Hasta la publicación del decreto con la lista correspondiente al artículo 43, valdrá como ley complementaria la lista que hubiese establecido la autoridad sanitaria competente conforme a la ley 20.771 y que tuviesen vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 52. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ
Antonio J. Macris.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1988.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de total conformidad con lo prescripto reglamentariamente, a los efectos de formularle observaciones al dictamen de la mayoría, elaborado por las comisiones de Legislación Penal y Drogadicción, publicado en el Orden del Día Nº 520, por los motivos que seguidamente paso a exponer, y que oportunamente serán ampliados en el recinto.

Disiento con el dictamen de mayoría por entender que en algunos de sus aspectos avanza en la punición sobre conductas que se hallan exentas de la autoridad de los magistrados, por constituir acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden y la moral pública ni perjudican a terceros, tal como reza el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Me refiero específicamente al artículo 14 de dicho dictamen, que reprime a quienes tengan en su poder estupefacientes para su uso personal.

Atento a haber sido coautor del proyecto suscrito por los diputados Alberti, Felgueras, Lázara y Fernández de Quarracino, adhiero al dictamen de minoría elaborado a partir del mismo, y reservo para el tratamiento en recinto la fundamentación in extenso del resto de las observaciones al dictamen de mayoría.

Néstor L. Golpe Montiel.

2

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1988.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de hacerle saber que por la presente vengo a observar el Orden del Día Nº 520 de las comisiones de Legislación Penal y de Drogadicción, por los motivos que a continuación expongo y los que oportunamente expondré en ocasión del tratamiento del tema en el recinto.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

Atentamente,

Nicolás A. Garay.

Fundamento de la observación

No concuerdo con el dictamen de la mayoría ya que en el articulado se introducen reformas al Código Penal que necesariamente deben ser motivo de un más criterioso análisis.

Así, por ejemplo, en el artículo 5º se establece la pena que le correspondería a quien: "siembre, cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, materias primas o elementos destinados a su producción o fabricación".

Ocurre que no se incluye el mencionado vocablo "elaboración" y con ello quedarían al margen de ser reprimidos los que elaboren hachís.

Por otra parte, el organismo especializado de las Naciones Unidas solicitó hace ya tiempo se incluya el término elaboración en las leyes que se dicten con el fin de reprimir el tráfico y consumo de drogas.

El artículo 24 omite en su redacción la necesaria referencia a que el contralor de los productos químicos o precursores, en las zonas delimitadas de frontera de acuerdo al decreto del Poder Ejecutivo nacional 363/86, corresponde a la Secretaría de Comercio Interior, con lo que se crea un vacío legislativo.

El artículo 31, segundo párrafo, es contrario al convenio policial argentino y por otra parte se contradice con el Proyecto del Sistema Interconector presentado a las Naciones Unidas por el gobierno argentino el 27 de enero de 1988, mediante expediente 363 S.C.I. de creación de la Red Abierta e Integrada de Informática.

Nicolás A. Garay.

3

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1988.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de formular observaciones al dictamen de mayoría el-

borado por las comisiones de Legislación Penal y Drogaducción, contenido en el Orden del Día N° 520.

Formulo observaciones a tenor de considerar que el dictamen en cuestión no contempla los avances jurisprudenciales y doctrinarios, a más de vulnerar preceptos constitucionales.

Es por ello que lo observo, y adhiero al dictamen de minoría que obra en la misma orden del día, y reservo para el momento del debate en el recinto la fundamentación exhaustiva de la postura adoptada.

Simón A. Lázara.

4

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1988.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Vengo por la presente a expresar mi observación al dictamen de la mayoría elaborado por las comisiones de Legislación Penal y Drogaducción contenido en el Orden del Día N° 520.

Esto en razón de disentir profundamente con la filosofía que lo inspira, adhiriendo al dictamen de minoría elaborado sobre la base del proyecto que oportunamente he presentado, juntamente con los señores diputados Lázara, Fernández de Quarracino, Golpe Montiel y Felgueras.

Reservo para el momento en que en el recinto de esta Honorable Cámara se debata el tema que nos ocupa, la fundamentación de la postura adoptada, pero quiero dejar sentada mi opinión al respecto.

El dictamen de mayoría en algunos de sus aspectos, desconoce el avance de las nuevas corrientes doctrinarias y jurisprudenciales que habían salvado las aristas irritantes de la ley 20.771, asumiendo un carácter de mayor represividad, como si el aumento de cuotas punitivas resolviera mágicamente los conflictos sociales.

Lucía T. N. Alberti.

5

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1988.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de formular observaciones al dictamen de la Comisión de Legislación Penal según consta en el Orden del Día N° 520, de este año, referido a la modificación realizada en la ley de estupeficientes 20.771, artículo 204 y siguientes del Código Penal.

El dictamen de la mayoría en el artículo 14 párrafo 2 y siguientes al proyecto, penaliza la tenencia en escasa cantidad siempre y cuando la misma fuera para consumo personal. Asimismo, sanciona la tenencia de hojas de coca en estado natural para su masticación o

uso como infusión en la persona del autor. El proyecto crea también una serie de medidas de seguridad o tratamiento de rehabilitación o desintoxicación.

Esta cuestión de la simple tenencia para consumo tiene la media sanción del Senado en el artículo 8º, segunda parte del proyecto, que expresamente consigna que no es punible la tenencia de estupeficientes para el propio consumo inmediato, cuando por su cantidad y el modo no hayan puesto en peligro la salud de terceros. La doctrina penal sustenta la tesis que compartimos en un todo, de que no es punible la simple peligrosidad, sino el hecho concreto de la lesión a un bien jurídico que afecte a terceros.

La Corte Suprema de Justicia, con fecha 29-8-86, *in re "Bazterrica, Gustavo Mario s/infracción ley 20.771"* declaró la inconstitucionalidad del artículo 6º de la ley 20.771, que sancionaba con pena de uno a seis años al que tuviere en su poder estupeficientes "aunque estuviera destinado al uso personal". Sostuvo la Corte en su actual composición que se trata de una conducta privada que se encuentra amparada dentro del artículo 19 de la Carta Magna, y fuera de la esfera judicial, y que no bastaba la posibilidad potencial de que ella trascendiera de esa esfera para incriminarlo.

La interpretación de la Corte respecto del artículo 19 de la Constitución Nacional, en este tipo de hechos, es correcta, y se comparte en cuanto exime de responsabilidad penal a aquellas personas que realizan sus actos sin trascender ni ofender ni el orden ni la moral pública, ni hacen incitación de su conducta. Vale decir, no perjudican a terceros.

El fallo se afianza claramente en la doctrina sustentada por el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud, grupo de estudios de la organización mentada, sobre la juventud y drogas, el V Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, y el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social.

La conclusión a la que llegaron dichos comités es que no es beneficioso ni la detención ni el encarcelamiento por la posesión de pequeñas cantidades de drogas destinadas a uso personal, sugiriéndose medidas de tratamiento y no de castigo. De acuerdo al análisis de estadísticas de casos estudiados en la Argentina, Costa Rica, Japón, Jordania, etcétera, la penalidad del mero consumidor lejos de reducir el comportamiento delictivo de los sujetos, lo aumenta.

Por ende, el penalizar al mero consumidor, no sólo vulnera garantías constitucionales, sino que agrava la situación social del mismo.

Se comparte el criterio sustentado por la Honorable Cámara de Senadores, que no penaliza la tenencia de estupeficientes para consumo personal, pero sí impone medidas de rehabilitación al consumidor.

Clare está que el Estado nacional deberá crear en cada provincia establecimientos específicos para estos casos, dejando de lado así la odiosa distinción entre los que tienen, que irían a establecimientos privados, y los que no tienen, que irían a establecimientos públicos no capacitados.

Ad.más, se debe dejar sin efecto la competencia federal para el juzgamiento de este tipo de delitos,

ya que no se explica la distinción entre jueces federales y jueces provinciales, siendo ambos jueces de la Constitución y del derecho.

Pareciera que los jueces federales fueran de un rango superior y con mayor capacidad para tramitar estos hechos. Al no ser así, la competencia para el juzgamiento de estos delitos debe ser la del lugar del hecho.

Juan Rodrigo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Señoras y señores diputados: hace algún tiempo una periodista muy inteligente, la señora Magdalena Ruiz Guiñazú, nos mostró por televisión, con realismo y dureza, los estragos físicos, psíquicos y morales que produce en el ser humano el abuso de la droga.

Si consideramos que el comercio global del narcotráfico oscila en los 300 mil millones de dólares y que la cantidad de drogadictos asciende a más de 30 millones, fácil será comprender que la droga está al alcance de todos en cualquier lugar de la Tierra. Droga y narcotráfico son las dos caras de una misma medalla. Si no hay narcotráfico, no existen drogadictos; si no hay drogadictos, no hay narcotráfico. Pero esta infernal cadena que constituye la droga junto con el narcotráfico no se reduce simplemente a los estragos físicos, psíquicos y morales que producen en el ser humano; es algo que va mucho más allá.

En el Compromiso de Quito, de 1984, que le fuera entregado al secretario general de las Naciones Unidas, señor Pérez de Cuellar, por siete países latinoamericanos —Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela—, se expresa entre muchas otras cosas que esa actividad debe ser considerada como delito contra la humanidad, por lo que debe ser sancionada con todas las consecuencias jurídicas aplicables, y que se deben imponer sanciones a los responsables sea cual fuere el lugar donde se encuentren. El mismo señor Pérez de Cuellar, en una reunión sobre el tema de las drogas a la que asistieron representantes de 135 naciones, dijo que “los narcóticos crean un infierno en la Tierra, alimentan la corrupción y podrían amenazar la independencia de muchos Estados”.

El señor John Thomas, secretario adjunto para Asuntos Interamericanos de Narcóticos de los Estados Unidos de América, ha sostenido que “es vital darse cuenta de que únicamente

por medio de la cooperación internacional puede eliminarse la amenaza de los narcóticos”.

En este delito contra la humanidad —como muy bien se lo ha llamado— se presentan dos aspectos totalmente diferenciados: el narcotráfico —que es internacional— y la drogadicción. Nadie discute que el drogadependiente es un enfermo muy especial. En este sentido, voy a leer una parte del *Retrato de un drogadicto*, de Hilda Marchiori, publicado en 1984 en “La Voz del Interior”, de Córdoba: “El drogadicto es un sujeto que por lo general tiene una acendrada inestabilidad familiar, laboral, educacional; es una persona inmadura, infantil, con sentimientos de omnipotencia, evasivo, que manifiesta su permanente dependencia de la droga, presentando aspectos ambivalentes de sumisión y agresividad, intentando una solución a su conflicto a través de la adicción.”

La lucha para que el drogadicto vuelva a su estado normal es muy dura. El drogadicto atraviesa por tres estados: uso, abuso y dependencia. Los dos primeros son los únicos en los que se puede obtener algún éxito: cuando el drogadicto entra en el tercer estado resulta muy difícil devolverle su personalidad. Por esta razón, en todo el mundo —y por supuesto en la Argentina— se ha iniciado una lucha en favor de la prevención a toda escala: educacional, familiar, de asociaciones intermedias, de deportistas, de estudiantes, de padres. Creo que son las únicas que pueden dar resultado, o sea, las horizontales, las de abajo, porque las de arriba generalmente son burocráticas. Entonces, que los estudiantes, los maestros, los mismos padres se encarguen de la prevención, para que esa campaña tenga éxito.

Reitero que la prevención constituye una lucha que confío se haga realidad en el futuro. Mientras tanto, la sociedad necesita algo más: precisa la certeza de que el derecho a tutelarse, que es la salud pública, tenga un andamiaje legal que así lo garantice.

El ordenamiento legal que se propicia, que ha sido elaborado luego de tres años de ardua labor, con consultas y conversaciones con interlocutores válidos en el seno de la comisión presidida por el señor diputado Cortese, reúne todas las características de una legislación moderna que sigue las líneas del mundo de hoy. Sé que será debatido; me place que así sea, y lo será en este recinto, que es el mejor ámbito. Aquí se discutirá con tranquilidad, sin sugerencias políticas, sin improvisaciones, simplemente con el deseo de todos de colaborar para llevar a la práctica esta legislación que la

Argentina está reclamando, que el pueblo necesita y que nosotros tenemos la obligación de darle.

No voy a entrar en los pormenores del proyecto en consideración. Le dejo esa tarea al señor diputado Cortese, que es técnico en la materia. Sólo me referiré a unos pocos artículos que demuestran fehacientemente el afán con que hemos trabajado en la elaboración de esta normativa que constituye un avance en la legislación del mundo. Digo esto porque deben advertir los señores diputados que en todas partes se están endureciendo las penas para los narcotraficantes.

Indudablemente, no se nos ha cruzado por la cabeza la inclusión de la pena de muerte, porque sabemos que el Pacto de San José de Costa Rica establece que cuando un país la ha abolido de su legislación no la puede volver a imponer, salvo que denuncie ese tratado internacional al que ha adherido.

De manera que éste es un tema que no me preocupa, porque sé que la Argentina no lo admitirá, ya que tiene vocación de paz y se inclina por la no violencia, circunstancia que ha demostrado en más de una ocasión. El solo hecho de pronunciar la palabra "muerte" nos indica que hay violencia, rencor, venganza.

Quiero citar en este aspecto varios países elegidos al azar, en donde se tiende al aumento de las penas. En 1985, las cortes españolas modificaron la legislación que reprime el narcotráfico, incrementando las penas. En ese país el adicto es obligado a asistir a un programa de recuperación.

En Brasil existe una escala legislativa en materia de penas. En un extremo se encuentran las más rigurosas, aplicables al tráfico o fabricación de estupefacientes, mientras que en el otro se hallan las que se imponen a los consumidores y adquirentes para uso propio.

Desde 1986 Francia es el país más severo en materia de lucha contra la drogadicción. Los drogadictos son considerados delincuentes, sin excepción, y se condena al usuario hasta con dos años de prisión; pero el control y la vigilancia médica se pueden extender mucho más.

Japón tiene una de las más rígidas legislaciones para combatir el narcotráfico. Para los consumidores el tratamiento de recuperación es obligatorio. Se considera a la drogadicción como una enfermedad mortal.

En Venezuela se somete al consumidor a un régimen de libertad vigilada, no sólo con un tratamiento terapéutico, sino también con controles periódicos. En caso de reincidencia, en-

tonces sí se lo condena a una pena mucho más severa.

En los Estados Unidos la drogadicción es un problema grande. Allí no sólo se legisla respecto de la cuestión, sino que se especifican los tratamientos rigurosos a que deben ser sometidos los drogadependientes.

En esa dirección va el mundo. La humanidad se dirige hacia la defensa a ultranza de la salud pública, que es un derecho social al que no se le puede oponer ningún derecho individual, por importante que sea.

Tal como lo he anticipado, sólo me referiré a algunos artículos de este proyecto de ley que hoy pretendemos sancionar, que son los que a mi entender dan la pauta del objetivo que perseguimos.

El artículo 14 introduce una innovación al establecer en su segundo párrafo una diferencia cuando se refiere a la tenencia para consumo propio, pero tenencia al fin.

Eso es lo que tenemos que entender. La tenencia para uso propio es tenencia lisa y llana. Se trata de tenencia para drogarse, y no podemos quedar impassibles ante ese hecho. No le podemos decir a ese individuo que se siga drogando, que a la ley no le importa, porque no lo entiende.

De este segundo párrafo del artículo 14 se desprenden tres casos distintos. El primero de ellos es el contemplado en el artículo 17, que establece: "...declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación." De esta forma estamos amparando al drogadicto y le decimos que como ser humano no es un delincuente, pero que ha equivocado el camino y que la tenencia es un acto delictivo.

El segundo caso es el que aparece en el artículo 18, que dice: "...si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterios del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, ..." —nada de imposiciones; con su consentimiento— "... se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario."

El tercer caso es el contemplado en el artículo 21, que establece: "...si el procesado..." —hablamos siempre del tenedor para uso propio— "... no dependiere física o psíquicamente de es-

tupefacientes por tratarse...” —fíjense qué importante— “... de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine”.

Este es el sentido y la orientación que hemos dado a este proyecto de ley sobre estupefacientes.

Finalmente, tengo la seguridad de que todos mis distinguidos colegas habrán de entender que resulta imprescindible encarar este debate con tranquilidad, con serenidad y con claridad. Ello es fundamental porque el pueblo lo reclama, y los legisladores debemos aceptar lo que el pueblo exige. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Fernández de Quarracino. — Señor presidente: me corresponde informar sobre el dictamen de minoría y quiero comenzar efectuando una consideración sobre el concepto de droga que utilizamos habitualmente.

Desde el punto de vista estrictamente profesional denominamos droga a toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más funciones de éste. Sin embargo, en estos proyectos que estamos discutiendo consideramos como drogas a aquellos elementos que causan dependencia o adicción; o sea que quien los usa siente un deseo compulsivo de seguir consumiéndolos, lo que lo puede llevar al aumento creciente de la dosis o al cambio por otras sustancias más agresivas.

Entonces, ¿por qué cuando hablamos de drogadicción sólo nos referimos a la cocaína y a la marihuana? ¿Acaso el alcohol, los psicotrópicos y el cigarrillo, por ejemplo, no producen también adicción en millones de argentinos que hasta ahora no han merecido nuestra atención? En nuestro país el alcohol tiene quince veces más adictos que las llamadas drogas duras. Los psicotrópicos son usados habitualmente sin ningún tipo de rubor, problema o preocupación, por una enorme proporción de la población. ¿Cuántos jueces y legisladores serían capaces de prescindir ahora mismo de los cigarrillos y de los antidepresivos?

Comúnmente llamamos drogas a aquellas que provienen del circuito prohibido, pero en nuestro país es enormemente superior el consumo de las drogas del circuito lícito, como los psicotrópicos y el alcohol. Justamente estas últimas, que combinadas producen una mezcla explosiva, pareciera que no nos preocuparan. Las estadísticas demuestran que el consumo de psi-

cofármacos es cada vez mayor en el país. En esta Cámara se han presentado dos proyectos sobre psicofármacos; uno lleva la firma del señor diputado Estévez Boero y otro corresponde al señor diputado Eduardo González. Sin embargo, no han sido tratados jamás en las comisiones respectivas.

Entre marzo de 1987 y febrero de 1988 —o sea, en un lapso de doce meses— la Argentina consumió 1.136 millones de dólares en medicamentos. De esa suma, 366 millones —o sea, el 32,22 por ciento— se destinaron a psicotrópicos. ¿Quiénes son los responsables? No hablo de culpables porque no me gusta utilizar ese término, pero creo que los profesionales de la salud tienen mucho que ver en este tema, porque generalmente —y con mucha liviandad— recetan psicotrópicos a todos sus pacientes, ya sea por influencia de los laboratorios —que tienen gran interés en esto, porque es el tercer comercio del mundo—, por negligencia o por una mala formación profesional.

¿Por qué la Cámara no se ha ocupado de este problema, que es la primera causa de adicción en el país? Considero que es necesario que reflexionemos sobre este punto.

No quiero minimizar el problema del consumo de las drogas llamadas duras. Tomando como base las estadísticas proporcionadas por los organismos de los profesionales de la salud y, sobre todo, policiales, sabemos que ha sido muy importante el aumento experimentado en los últimos años. Este síntoma es propio de una enfermedad social y no tanto de una enfermedad individual, ya que la drogadicción constituye la principal característica de una sociedad adictógena, que estimula el consumo como símbolo de *status* y de figuración social.

En el mundo no se ha encontrado solución para este problema porque de lo contrario no tendríamos más que aplicarla en nuestro país. Por este motivo no entiendo la razón de urgencia que se esgrime para sancionar este proyecto. Sin embargo, existe abundante jurisprudencia que establece la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 20.771 —actualmente vigente—, que justificaría el apuro al que he hecho referencia. En el año 1986 la Corte Suprema de Justicia dictaminó que la penalización de la tenencia para uso personal atenta contra lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Además, hay varios dictámenes de jueces y cámaras que sostienen igual línea interpretativa. No deseo extenderme sobre este tema porque sé que otros señores diputados lo desarrollarán con mayor amplitud.

En el dictamen de minoría se propicia la no penalización de la tenencia para uso exclusiva personal e inmediato. Esto no significa que seamos permisivos a ultranza, tal como se nos hace aparecer, porque si bien consideramos que es importante el bien social, no podemos permitir que se corra a los drogadictos en nombre de esa salud pública cuya denominación mucho me recuerda a los famosos comités de salud pública, cuyas consecuencias todos conocemos.

¿Qué es un drogadicto? ¿Es un delincuente o un enfermo? ¿Es víctima o victimario? De la respuesta que demos a esta cuestión dependerá nuestra postura frente a los actores de este drama. De todos modos, estoy segura de que cualquiera sea esa respuesta, estará dictada por una profunda reflexión de los señores diputados.

No podemos dejar de tener en cuenta lo señalado por la señora diputada Gómez Miranda en el sentido de que nadie discute que el drogadicto es un enfermo. Por lo tanto, no podemos pretender curar esta enfermedad con el Código Penal en la mano, ya que ni siquiera se trata solo de una enfermedad personal, sino que es emergente de otra de carácter social.

Tenemos en nuestras manos un problema grave, doloroso y urticante, por lo que estoy segura de que todos los señores diputados se han asesorado como corresponde.

Cualquiera sea nuestra postura, debe quedar en claro que no está dictada por intereses bastardos sino por el deseo de servir al país. Por ese motivo, a quienes propiciamos la despenalización de la tenencia personal no debe considerársenos estúpidos o fomentando la drogadicción, ni a aquellos que sostienen que el consumo debe ser penalizado debe tildárselos de represores a ultranza.

Estas dos posturas parten del concepto que tenemos de la salud. Quienes entienden que la salud es un don, atacarán todo aquello que la disminuye o destruye —aquí se encuadra el concepto de salud pública—; quienes consideran la salud como el desarrollo pleno de la persona, propiciarán un tratamiento multidisciplinario del problema. Mientras que un concepto apunta al síntoma, el otro tiene en cuenta la causa.

Tanto con leyes duras como con leyes blandas el problema ha ido en aumento en el mundo, y esto nos demuestra que las soluciones son mucho más complejas y difíciles que la sola sanción de normas penales.

Por ejemplo, en Holanda —todos conocemos perfectamente los grados tremendos de drogadicción que llegó a registrar este país—, luego de varios años de estudio del problema se llegó

a la conclusión de que el hecho de penalizar a los consumidores, primero persiguiéndolos y después castigándolos de manera severa, raramente lograba el objetivo deseado, es decir, detener el consumo de drogas. Por otra parte, habida cuenta de los enormes márgenes de beneficio, la sola amenaza penal no era suficiente para disuadir a los grandes traficantes.

También debemos tener en cuenta que la drogadependencia no es un estado elegido con libertad —salvo en casos excepcionales—, porque no es la toxicomanía la que crea una sociedad enferma sino que es ésta la que provoca el aumento de la toxicomanía. Por ello, no podemos copiar respuestas de otros lugares, pues cada nación —que conoce a fondo su problema— debe darse su propia respuesta.

Nuestra postura frente al adicto determina cuál será, a la vez, nuestra actitud frente a la ley; entonces, abogaremos por encerrarlo o por crear cada vez más centros, más campañas o más formas de prevención y curación.

Si concentramos nuestro capital humano, económico y represivo en el adicto, no podremos aplicar con la fuerza requerida la represión al verdadero criminal, que generalmente no es adicto sino que se aprovecha de esta enfermedad social para la realización de enormes negocios. Por ello, solicitamos para este último la pena máxima del Código Penal, que es la de veinticinco años de prisión.

En virtud de lo dispuesto en el famoso artículo 6º de la ley 20.771, en el año 1986 la Policía Federal detuvo a 5.302 personas: 4.145 varones y 1.157 mujeres. Se estima que el 80 por ciento del total de detenidos corresponde a consumidores; el 10 por ciento, a los correos —que generalmente también son consumidores—, y el 10 por ciento restante a los traficantes, que como ya señalara nunca son consumidores.

Esto nos demuestra cómo este tipo de leyes siempre corta el hilo por lo más delgado, es decir, el enfermo, al que hemos hecho referencia tanto la señora diputada Gómez Miranda como yo.

También debemos tener en cuenta que según la postura que adoptemos frente al adicto, embarcaremos a toda la sociedad en esta lucha dando prioridad a la prevención, o dejaremos en manos de los cuerpos de seguridad lo que debe ser preocupación prioritaria de padres, de docentes y de todo adulto bien nacido.

Los maestros, los trabajadores de la salud y la comunidad cercana —padres, vecinos y ministros religiosos—, constituyen las áreas de acción fundamental para la prevención de la dro-

gadicción, pues ellos son el entorno propicio para entender, orientar y ayudar al joven.

Los expertos, la policía y todos quienes informan sobre drogas, sin raíces emocionalmente insertas en estos muchachos y chicos, generalmente no contribuyen a la prevención porque su actividad específica es la investigación del narcotráfico.

Debemos tener en cuenta que no se llega a la droga de la misma manera en que se contrae el sarampión o un resfrío, ya que existe todo un cuadro de situación que conduce a la adicción y es imprescindible estudiar todos esos factores si queremos entender a fondo el problema.

Uno de esos factores es la persona que se hace drogadicta. Es necesario conocer su constitución neurobiológica, su maduración, las experiencias emocionales que ha vivido en su infancia, su formación, las etapas de su crecimiento tanto psíquico como físico, el desarrollo del pasaje que ha tenido lugar desde la simbiosis con su madre hasta su independencia, el aprendizaje de sus conductas emocionales y su evolución desde el pensamiento psicomotor hasta el creativo.

Todo ello escapa a la responsabilidad del niño o del muchacho, porque él no es responsable del resultado de todos esos elementos, resultado que puede ser óptimo o pésimo y en el que juega también la libertad personal, ya que no podemos negar de ninguna manera la influencia de la personalidad del joven.

Debemos considerar también cuáles son las creencias o valores que el niño o el muchacho ha incorporado a su vida; si le atribuye a ella un sentido o piensa que carece totalmente de él; si entiende a la persona como un valor autista que empieza y acaba en sí misma o si, por el contrario, le asigna un carácter trascendente y considera que vale la pena llevar a cabo los sacrificios y renunciaciones que se necesitan para sobrevivir en el mundo que se le ofrece.

Por ello, son totalmente inocuas las campañas basadas en el miedo a la droga o en el temor a la pena. Quien las apoye no conoce la psicología de los jóvenes y de los adolescentes. Ya las Naciones Unidas —a través de la Organización Mundial de la Salud— han hecho notar que el exceso de campañas de prevención basadas en esas motivaciones es a veces una verdadera escuela de drogadicción, ya que hace que el niño o el joven se sienta tentado a probar la droga justamente por el “encanto de lo prohibido”.

Además, nuestros chicos y muchachos están enmarcados en un sistema fuertemente hedonista, ya que los hemos acostumbrado a tener de todo desde su infancia y son siempre los principales destinatarios de la propaganda consumista. Entonces, ¿cómo queremos que en los adolescentes prendan hábitos de austeridad y de renuncia que nunca les hemos enseñado?

No podemos dejar de examinar el ambiente familiar en que viven los jóvenes, y me refiero fundamentalmente a ellos porque por su edad se hallan en un momento de gran vulnerabilidad frente al peligro de la droga. Debemos conocer su entorno familiar, su desarrollo afectivo y la integración y el diálogo que mantienen con sus padres. ¡Cuántas veces las crisis paternas coinciden con las de los adolescentes o las de los infantes y configuran una modalidad de familia tremendamente conflictuada!

¿Cuántos adolescentes tienen la posibilidad de confrontar sus ideas con las de sus padres y de desarrollarse plenamente, sin sufrir de un exceso de protección o, por el contrario, de indiferencia y abandono?

¿Conocemos los casos de maltrato infantil provocado por el ambiente que llegan a los hospitales y a otros organismos de salud pública? Debemos tener en cuenta que muchos ambientes en los que se da ese maltrato no son delictuosos *per se*, sino ámbitos verdaderamente enfermos y que deben ser curados. Quiero poner de relieve que desde que ocupo esta banca jamás la Honorable Cámara ha tratado un proyecto de ley sobre el maltrato infantil.

También deben tenerse en cuenta las adicciones familiares. Generalmente, la primera experiencia con la droga tiene lugar con los remedios que hay en el botiquín hogareño, ya que estamos en una sociedad “química” que vive buscando el apoyo del elemento medicamentoso. Prácticamente todos los adultos necesitamos, por cualquier mal, píldoras, pastillas o inyecciones para librarnos de las molestias, por más pequeñas que sean, y no nos damos cuenta de que el mensaje que estamos transmitiendo es que es posible sobrevivir al dolor, a los problemas y al cansancio sólo con la ayuda de elementos químicos.

Los factores desencadenantes de la primera experiencia con la droga también son importantes de destacar. En este aspecto conviene tener en cuenta los tipos de amistades; el querer sentirse bien; encontrar en el grupo de pares lo que no se encuentra en su entorno; la falta de modelos provocada por la crisis y el estado de

cambio en que vivimos. No debemos olvidar que la juventud siempre necesitó modelos con los cuales identificarse.

Por otra parte, el ambiente social como elemento fundamental del cuadro del adicto es un tema trascendente. En este sentido debemos mencionar las imágenes de identificación que ofrecemos a los jóvenes; los valores predominantes que integran la sociedad en la que vivimos; la desesperanza de los pobres; la desdicha implícita en el consumismo, que nos lleva a pensar que para sentirnos como personas necesitamos comprar y acaparar cosas porque somos lo que tenemos.

También debemos considerar el hábito social del consumo de psicotrópicos y de alcohol para calmar las tensiones; la falta de autoridad de los maestros provocada por la misma familia; la falta de trabajo de la familia y de la escuela; las nuevas fuentes de aprendizaje de conductas: los mensajes y metamensajes de los medios de comunicación social; la música para adolescentes y sus letras; si tenemos comunidades con valores éticos o que están detrás de valores puramente materiales e inmediatos.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

Sra. Fernández de Quarracino. — No debemos confundir los términos “uso”, “abuso” y “drogadependencia”. El uso es experimental; el abuso, por supuesto, exige un consumo mayor, pero es un estadio del cual puede salirse con cierta facilidad; la dependencia, como su nombre lo indica, transforma en esclavo al individuo que consume droga, a pesar de que éste crea que todavía es libre de ella. Aunque el adicto piense que la droga mejora sus percepciones, cuando se llega a este estado sólo las bloquea y nubila.

El adicto sueña con paraísos sexuales, pero la drogadependencia lleva a una progresiva inactividad sexual volitiva; sólo provoca una genitalidad individualista ajena totalmente al éxtasis del amor aun en aquellos casos en que se experimenta un impulso sexual. También disminuye los reflejos y la destreza psicomotriz y consigue justamente lo contrario de lo que creen los adictos, sobre todo los contestatarios al sistema, es decir, aquellos que consumen drogas para sentirse diferentes: por escapar de esta “sociedad podrida”, como la llaman, son atrapados por la sociedad y envenenados por ella, destruyendo así sus energías juveniles, que están destinadas a fines mucho más elevados.

La drogadependencia no tratada adecuadamente es crónica, progresiva y terminal. Crónica, porque cada vez resulta más difícil escapar de ella, y en este sentido es comparable al alcoholismo. Es progresiva cuando no se la atiende adecuadamente, porque cada vez se necesitan dosis mayores u otras drogas que provoquen en el adicto esos paraísos artificiales a los cuales se había acostumbrado con las dosis comunes. Y es terminal porque deja al individuo librado a su suerte y destruye su vida, ya sea en un sentido literal o en un sentido más amplio, porque su vida queda totalmente reducida a esa necesidad absoluta de vivir del paraíso químico.

Por eso, de ninguna manera podemos defender la drogadicción. Estamos tan preocupados como los firmantes del dictamen de mayoría por terminar con este veneno social; pero lo que ocurre es que colocamos el acento en diferentes matices.

Desde tiempos inmemoriales se conoce el uso de drogas para ritos religiosos o aun como símbolo de *status* social. Por ejemplo, sabemos que los incas usaban la coca exclusivamente para el Inca y la nobleza. Los españoles fueron quienes le dieron un gran uso cuando advirtieron sus efectos estimulantes frente a la falta de alimentos, a raíz de que con ella podían utilizar mejor a los indígenas.

En el más antiguo poema médico de la humanidad, que es el poema de Gilgamesh, se habla de una planta que es un secreto de los dioses. También de esa época data el papiro de Evers, que informa del uso del opio, que continuó formando parte de la medicina mágica y la técnica en Grecia, Bizancio, Arabia, España y toda Europa, no registrándose adicciones significativas hasta el fin del siglo XVIII.

Es bien conocido también el empleo de las anfetaminas, usadas hasta hace una pocas décadas por muchos estudiantes, sin que por eso se hayan convertido en adictos. ¿Acaso esto no nos hace pensar que no es puramente la droga lo que provoca esta explosión del fenómeno de la drogadicción, sino que hay todo un contexto social que lo favorece? ¿Por qué su incidencia es mucho menor en las sociedades que tienen un ideal o proyecto comunitario? No estoy haciendo propaganda a los países socialistas, pero es evidente que ellos, por el hecho de que su pueblo está detrás de un proyecto mucho más fraternal que el nuestro —aunque también tengan cosas que no comparto— han podido evitar esa proliferación tremenda de la drogadicción.

Sé perfectamente bien que es más fácil pretender que el Estado nos reemplace en nuestras obligaciones, es decir que tutele a nuestros muchachos y nos saque de la vista al drogadicto como se saca a las cucarachas. Pero aquí no se conocen soluciones fáciles ni recetas decisivas. Necesitamos un esfuerzo conjunto del Estado, la familia, las escuelas, los sindicatos y las iglesias, es decir, de toda la comunidad que rodea al joven.

El proyecto de ley que propiciamos pone el acento en la represión del narcotraficante y de aquellos que de una u otra forma inducen al consumo.

No es necesario abundar en argumentos ya que no escapa a ningún legislador el peligro que representan estos individuos para la supervivencia misma de nuestros pueblos, a los que procuran destruir con recursos miserables. Todos sabemos, porque leemos los diarios, las sumas escandalosas que manejan, corrompiendo la conciencia de jueces, de políticos y de las fuerzas de seguridad. Todos conocemos la situación de los países que ven peligrar su estabilidad por estas razones. Difícilmente podamos derrotarlos sin una labor mancomunada de las naciones afectadas. Por eso, en abril de 1986 nuestro país propuso en la OEA, en el marco de una acción coordinada de los Estados miembros, un programa que incluye medidas educativas, de salud, de creación de conciencia pública sobre el abuso de drogas, uso de medios masivos de comunicación y una enorme cantidad de métodos de información y de trabajo mancomunado entre todas las naciones de América latina que sufren este flagelo.

Por eso tampoco necesitamos tutelajes externos, como los que en ocasiones se pretende imponernos, y que muchas veces, vinculando el narcotráfico con el terrorismo —aunque no dudamos de que en algunos lugares ello se ha dado—, procuran llevarnos de nuevo a la sospecha permanente y a la custodia de los intereses de nuestra población y de los derechos humanos.

Entre las propuestas de nuestro país para una acción internacional contra el narcotráfico no se incluye la incriminación de la tenencia de cantidades para consumo propio. Se sugieren en cambio con relación a la víctima individualmente considerada medidas de educación y de salud, o sea, de cura, rehabilitación y reinserción social, en reemplazo de las técnicas de represión penal de un delito que consiste en el mero estado derivado de una enfermedad.

Hace pocos meses, en una reunión llevada a cabo en el Salón Azul por las comisiones de Drogadicción y de Legislación Penal, monseñor O'Brien, que es conocido en todo el mundo y es en cierto modo el padre de las comunidades terapéuticas, decía que un adicto que entra en la cárcel siempre sale de ella profesor de drogadicción.

Sabemos que en esta lucha tienen una especial función las fuerzas de seguridad de la Nación. Será preciso que a la competencia profesional de un cuerpo especializado se una un absoluto control de sus miembros, una cuidadosa selección de ellos, porque no podemos silenciar algo que realmente nos duele a todos, como es el hecho de que en muchas bandas de narcotraficantes han aparecido implicados miembros de las fuerzas de seguridad, circunstancia que se publica en todos los diarios y se propala por los medios de comunicación masiva.

También es conocido que la ley 20.771 ha permitido detener a individuos considerados peligrosos colocándoles un sobre de cocaína o dos o tres cigarrillos de marihuana en los bolsillos. Además, cuando se presta atención a los adictos o a personas vinculadas a la adicción, es muy fácil advertir en la opinión pública una identificación entre los términos "droga", "juventud", "delincuencia", "enfermedad". Esto lo percibimos diariamente por los medios de comunicación masiva. Los noticieros televisivos prácticamente se puede decir que compiten para mostrar las imágenes más tremendas, más agresivas y más deprimentes sobre el estado actual de la sociedad argentina en cuanto a violencia y drogadicción. Pero ciertamente comprendemos que eso es falso, que se trata de un mensaje subliminal tremendo con el que se nos está bombardeando desde los albores de esta etapa democrática.

No puedo afirmar que esa actitud sea consciente; pero aun inconscientemente hay muchos sectores que identifican democracia con pornografía, drogadicción y violencia. Estas imágenes no están basadas en datos objetivos de la realidad del país; provienen de concepciones estereotipadas e irracionales que están destinadas más a conmover que a informar y, consecuentemente, tienden más a movilizar que a hacer pensar. Pero, de hecho, en este tipo de fenómenos es tan importante lo que pasa como lo que se cree que pasa.

Por eso la sociedad a veces nos pide que apliquemos el garrote; pero no podemos legislar por

razones emotivas sino sobre la base de un estudio serio, reposado y profundo de la realidad.

La drogadependencia como fenómeno mundial comienza en los años 60 como una respuesta contestataria a la sociedad imperante. Luego fue evolucionando y si bien en el fenómeno del drogadependiente quedan elementos contestatarios, en este momento podemos decir que en todo el mundo los principales detonantes de la drogadicción con la angustia y el miedo; angustia y miedo por la guerra nuclear que está sobre nuestras cabezas, por la venganza de la naturaleza por nuestros ataques al equilibrio ecológico. En algunos casos es la angustia y el miedo por la falta de futuro, por la situación económico-social imperante y por la desesperanza que permanentemente recae sobre las generaciones jóvenes.

Podemos decir que recién en los últimos años la toxicoddependencia comienza a asimilarse a una enfermedad, ya que hasta no hace mucho era considerada exclusivamente como un delito y como tal había que perseguirlo y castigarlo.

En todo el mundo comienzan a preocuparse por la curación de los toxicómanos, y aparecen diversas iniciativas legislativas en busca de alternativas como modelos de respuesta. Todo este complejo proceso en el que las etapas sucesivas no anulan las anteriores, sino que se superponen a ellas, ha creado un tipo de percepción social basada en preconceptos, en estereotipos que misticizan el fenómeno y lo tiñen de connotaciones morales, y que en definitiva sirven para crear, reforzar, perpetuar y amplificar la desviación.

Hoy, para la gran mayoría de la población, incluidos los propios usuarios de drogas, éstas se delimitan, se definen y causan efectos según lo deciden los medios de comunicación. ¿Cuáles son los estereotipos que nos venden esos medios? El primero de ellos se basa en el propio concepto de droga. Es un concepto monolítico, sin distinciones, sin especificidades, que asigna a algunas sustancias específicas propiedades realmente mágicas —a los opiáceos, derivados del *cannabis*, a la cocaína, etcétera— y excluye o considera mucho menos relevantes a otras, como el alcohol, los barbitúricos y los psicofármacos en general, que para la salud social son tanto o más peligrosos que la droga misma porque causan igual grado de destrucción personal y de aumento de los índices de accidentes y de criminología.

El segundo de los estereotipos se llama el fetichismo de la sustancia, esto es, la identificación de la droga con algo mágico, de propiedades casi demoníacas, que aparece como algo externo

a la sociedad y que infecta al cuerpo social sano, sobre todo el formado por los más jóvenes. La droga ocupa ahora el papel de la peste en la Edad Media. Por ello es que muchos sectores piden lazaretos para los drogadictos a fin de apartarlos del cuerpo social, como si fueran animales apestosos.

El tercer estereotipo consiste en identificar al joven marginal de las grandes ciudades con el toxicómano, definiéndolo como el individuo más peligroso por el efecto de la droga. No puede negarse que en este momento la droga es universal, ya que ha entrado en todos los estratos y niveles sociales, aunque sean distintos los tipos de droga que se usan en unos y otros. Lo cierto es que el sector marginal es justamente el más castigado por el inicio, por el pasaje por la cárcel y, en la mayor parte de los casos, por la degradación que provoca la drogadependencia. Difícilmente los individuos de clase pudiente llegan a ser penalizados. Justamente, esos individuos son los que tienen más acceso a las carísimas clínicas privadas. Nuestras cárceles no están llenas de esos muchachos que se drogan todos los días —a veces, con drogas muy fuertes—, sino de los infelices que han ingresado en el circuito de la droga por falta de posibilidades y porque se les cierran los caminos; la droga es el único camino que les ofrecen estos mercaderes de la muerte.

Otro problema que tenemos que superar es el de suponer que los toxicómanos oficial y socialmente identificados son representativos de todo el universo de los toxicoddependientes. Seguimos anclados en un modelo de respuesta penal al problema de la difusión de sustancias psicoactivas, que proviene de la política puesta en marcha en los primeros años de este siglo por los Estados Unidos y que, más tarde, el propio gobierno norteamericano se encargó de exportar al resto del mundo hasta lograr que dicho modelo se convirtiera en legislación internacional mediante la firma de la Convención Unica de las Naciones Unidas de 1971 y el Convenio de Viena.

De hecho, el efecto más inmediato de estas leyes represivas en los Estados Unidos no fue la disminución de los toxicoddependientes, sino el cambio en cuanto a los modelos de consumo. Se pasó de las drogas duras al psicofármaco, y de éste se volcó a la cocaína, llegando a los niveles exorbitantes que sabemos que existen en los Estados Unidos.

Las leyes no han cambiado la toxicoddependencia. Sólo han cambiado la droga de la que

la gente era dependiente. Recién en los últimos años este país —que muchos consideran un modelo en este tema— ha comenzado a subrayar y a dar importancia al aspecto de la prevención.

Por último, este tipo de legislación ha potenciado —al aumentar el precio y el tipo de drogas ofrecidas— la conversión de los grandes traficantes en grupos de poder fortísimos y enormemente capaces que manejan en la actualidad sectores enteros de la economía y aun de la vida política de determinados países.

La formación del mercado mundial de la droga se ha producido en forma paralela a la creación de otros grandes mercados ilegales, como el de las armas de guerra vendidas por los productores occidentales a los gobiernos y a los movimientos insurreccionales del Tercer Mundo, con la mediación de traficantes, hombres de negocios y agentes de servicios secretos que obtienen ingentes beneficios de esa actividad. No necesitamos ir muy lejos. Hace muy poco tiempo hemos observado el escándalo conocido como Irangate, que nos demuestra justamente cómo funciona este mercado siniestro de política, armas y drogas.

Por otro lado, existen prácticas o inercias policiales que hacen prácticamente imposible que la acción penal se dirija contra los grandes traficantes. La búsqueda y aprehensión de la droga se convierte en la auténtica obsesión policial. Los propios éxitos policiales en la materia se miden en términos de la cantidad de droga incautada o decomisada, y no en la calidad de los comerciantes de la muerte detenidos. Se sabe ya que la única manera de acceder a los grandes jefes del narcotráfico consiste no tanto en perseguir la droga sino los beneficios y las ganancias que ésta produce. En este sentido, quiero destacar que los dos despachos que consideramos ponen un acento muy especial justamente en la persecución de los grandes capitales que se mueven detrás de la droga y que han sido blanqueados por señores muy importantes del primer mundo.

El fenómeno actual de la drogadicción juvenil es la explotación de la angustia y del miedo que sufre una parte de nuestra juventud frente a un mundo competitivo, exitista, individualista, hedonista, egoísta, inhumano y cínico. Ello hace que la droga le sugiera la posibilidad de compartir y de sentirse hermanado con otros. Todos sabemos que en general el adicto busca compartir su adicción con otro adicto.

Por otra parte, nuestra sociedad es poco maternal, no contiene ni acoge a nuestros niños

y adolescentes; por el contrario, los usa y manipula, o los destruye cuando ya no los puede utilizar. Por eso la toxicomanía es una sociopatía más que una psicopatía, y por ello también la salida más lógica es convertir a toda la sociedad en una comunidad terapéutica decidida a trabajar en la prevención y recuperación de estas jóvenes víctimas.

Un padre difícilmente convencerá a su hijo de que no se drogue si él no puede vivir sin un cigarrillo o un vaso de bebida alcohólica en la mano; tampoco los adultos convencerán a los más jóvenes de que la vida vale la pena ser bien vivida si ellos sólo se movilizan por el éxito, el provecho, la "avivada" o se "masoquean" con un derrotismo permanente.

La adicción es casi siempre una manifestación de rebeldía o de rechazo frente al sistema normativo vigente o una evasión de una situación de agobio que no se puede manejar, sea ésta familiar, escolar, vecinal o barrial. Generalmente coincide con crisis personales relacionadas con la edad; por eso es más común en la adolescencia.

Es fácil constatar que los adictos suelen tener madres con graves problemas psicológicos que se traducen en conductas abandonicas o sobreprotectoras, y padres autoritarios o ausentes no sólo física sino también espiritualmente.

Cuando aceptamos la despenalización de quien tiene droga para uso personal siempre que no perjudique a terceros, no queremos rehuir o disminuir la gravedad de la adicción; sí queremos evitar que el muchacho o la chica se convierta en una suerte de chivo expiatorio de males del mundo contemporáneo mucho más complejos y profundos, que la sociedad no sabe o no quiere asumir.

La drogadicción no es contagiosa si no tiene campo propicio como, por ejemplo, aislamiento social, fracaso escolar, falta de inserción, de proyectos o de rol.

La penalización del adicto sólo calma nuestras conciencias, pero no soluciona el problema de fondo.

En la actualidad el poder de los narcotraficantes es de tal magnitud que dominan regiones enteras y silencian conciencias y vidas; esto lo hemos visto en la mafia norteamericana, en Bolivia, en Colombia y Perú. Es posible también que en algunos lugares se haya aliado con grupos guerrilleros de América latina, aunque es difícil obtener datos confiables con respecto

a esta situación porque hay interés en los ideólogos de la doctrina de la seguridad nacional en querer identificar a todo movimiento de liberación con el narcotráfico. Ningún integrante de esta Cámara puede ignorar que en la última Conferencia de Ejércitos Americanos, realizada en Mar del Plata en noviembre de 1987, hubo un intento firme por resucitar la doctrina de la seguridad nacional con la excusa de combatir el narcoterrorismo.

Resulta sugestivo que la ley 20.771 —actualmente en vigencia— haya sido dictada con muy poca diferencia de tiempo con la ley 20.840, sobre seguridad nacional. Es evidente que el hecho de identificar a un joven con peligro y subversión sirvió y sirve para silenciar no al drogadicto sino a los contestatarios contra un sistema inhumano que suele ser el mejor caldo de cultivo para la drogadicción.

También hay muchos interesados en hacer creer que la vida democrática fomenta este tipo de problemas, y esto no lo estoy inventando. Por ejemplo, en un semanario que no deseo nombrar se decía poco antes de las elecciones de 1987 que el aumento del consumo de drogas es consecuencia matemática y directa de la restauración democrática y que el gobierno pretende cambiar votos de los jóvenes por una actitud liberal frente a los consumidores de drogas.

El drogadicto no es un héroe ni una manzana podrida; es la víctima de un tráfico que encuentra su apoyo en un efecto de psicología de masas.

Vivimos la paradoja de ser una sociedad causante en gran medida del fenómeno que combate, que es incapaz de comprender a sus víctimas y mucho más de asumir la cuota de responsabilidad que le cabe; sociedad que inventa máquinas que actúan como hombres y hombres que actúan como máquinas.

Se dice que no propiciamos soluciones para el adicto, pero sí lo hacemos. Lo que creemos es que esas soluciones deben formar parte no de una ley penal sino de una ley de tipo social que considere amplia y profundamente el fenómeno, pues no se trata de cuestiones individuales sino de situaciones globales y sociales.

La prevención no puede llevarse a cabo mediante comisiones burocráticas enormes sino que debe encuadrarse en ámbitos normales y naturales: la escuela, el centro de salud, la sociedad de fomento, la parroquia, el club de barrio. Por otra parte, la responsabilidad de la

prevención recae sobre equipos interdisciplinarios compuestos por aquellos personajes cotidianos que tienen que ver con la vida de un joven.

Sin la comunidad organizada interviniendo activamente no hay programa apropiado de prevención de la drogadependencia. En este sentido, las diferentes campañas informativas deben basarse en la verdad, no en el miedo; deben crear para los jóvenes canales de expresión y de diálogo en lugar de asustarlos, y deben finalmente atender las inquietudes de los muchachos, comprendiendo sus frustraciones y esperanzas.

En lo que se refiere a la curación, es preciso señalar que el país aún no ha desarrollado estructuras aptas para la atención del enfermo, y no sé si las va a tener. Incluso en los Estados Unidos —a pesar del poderío económico de esa nación— se reconoce que no han podido crear las estructuras suficientes como consecuencia del alto grado de desarrollo que ha adquirido la drogadicción. Además, las leyes penalizadoras sancionadas en los Estados Unidos no han sido puestas en práctica, pues no alcanzarían todas las cárceles del país —ni siquiera construyendo miles de ellas— para albergar la enorme cantidad de consumidores. Con esto se reconoce que las leyes punitivas sancionadas en aquel país no han dado resultado.

La solución puede residir en un diagnóstico precoz, en tratamientos oportunos y en la utilización de recursos sanitarios adecuados. Aquí también es necesaria la presencia de toda la comunidad, sostenida por el Estado. La formación de profesionales terapeutas de distintas disciplinas, la preparación e información de las guardias hospitalarias, la capacitación del personal de las cárceles y de aquellos que atienden a menores en situaciones de riesgo y la multiplicación de centros de desintoxicación y rehabilitación con adecuado control, son algunas de las formas que nuestra creatividad puede concretar para superar este problema.

Pero la reformulación de la esperanza y la credibilidad en el mundo que estamos construyendo es fundamentalmente lo que alejará a nuestros jóvenes y niños del veneno de la droga, el psicotrópico y el alcohol.

Estoy segura de que muchos de los que me escuchan —si alguien todavía me escucha— pensarán que la nuestra es una solución romántica e ingenua. Pero muchos hemos sufrido los argentinos como para pensar que tantos mensa-

jes de muerte que hemos tenido, y que seguimos teniendo, puedan haberse convertido de un día para el otro en proyectos de vida. Existen medios de comunicación —que salvo raras excepciones, son de muy pobre nivel— y dirigentes políticos y sindicales que sólo se preocupan por las cuotas de poder, aunque no todos, por supuesto. Hay delirios mesiánicos de una y otra ideología; la codicia y la avidez como factores de la vida económica.

¿Quién puede negar que éste es el panorama que ofrecemos a la vista de las nuevas generaciones? ¿Seremos capaces de revertirlo? ¡No acepto, no quiero aceptar una Argentina mediocre que se haya olvidado de la inteligencia, la creatividad, la imaginación y la solidaridad! ¡No me resigno a pensar que no podamos edificar para nuestros jóvenes un futuro que les ayude a superar el miedo, la angustia y la desesperanza, que son el verdadero caldo de cultivo en todo el universo —sea en el primero, el segundo, el tercero o el cuarto mundo— del tremendo problema que nos tiene aquí reunidos! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lestelle. — Señor presidente: por fin, luego de mucho tiempo de discutir, analizar y estudiar este tema, los diputados hemos decidido traerlo a este recinto. Evidentemente, es un tema difícil porque no tiene una sola solución y no va a ser remediado por una flaca Cámara, ni por un Poder Judicial, ni por un Ejecutivo que no tiene al respecto una política nacional. Sólo la solidaridad de toda la sociedad —y no me refiero a la de un pueblo sino a la sociedad mundial— hará que esta cuestión sea reencarrilada.

Me alegro profundamente de que iniciemos el tratamiento de un asunto tan controvertido, ya que con el señor diputado Cortese hemos trabajado denodadamente —desde que se constituyó la Comisión de Drogadicción— para llegar a esta instancia. Ambos somos testigos de los esfuerzos realizados y de las presiones que hubo que soportar para impedir que este problema pudiese tener un final feliz. No obstante, debemos tener en cuenta que la sanción de esta iniciativa en esta Cámara sólo será una etapa que no producirá ninguna modificación de importancia en el duro combate que tendremos que librar en este tema tan controvertido.

Lo que me llama poderosamente la atención —esto ya no es ninguna novedad— es la interpretación o la creencia de que la modificación

de una ley penal pueda llegar a solucionar el problema. Aclaro que lo que voy a decir, que representa la opinión de mi bloque, es totalmente opinable como toda postura que se fije en este recinto y merece ser profundamente debatida.

En primer lugar, quiero señalar que entendemos que los conceptos vertidos por la señora diputada Gómez Miranda, en cuanto a la factibilidad de que la prevención se desarrolle en una etapa posterior a la de la reforma legal, son totalmente erróneos y desacertados, y obedecen a una falta de visión del Poder Ejecutivo nacional de la que aparentemente se han contagiado los legisladores oficialistas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Lestelle. — Es posible que la constitución de una comisión a nivel nacional para tratar este tema, presidida por el doctor Alfonsín —recuerdo que un presidente amigo sostenía que cuando no se quería solucionar un problema lo mejor era constituir una comisión para estudiarlo, cuanto más numerosa, mejor—, asesorada por otras tres comisiones de estudio y con dos coordinaciones generales, sea el elemento de juicio que haga que algunos colegas legisladores señalen que lo mejor es que la prevención quede a cargo de esa comisión, que a lo mejor quiere hacer pero que hasta ahora nada ha hecho.

Obviamente, me refiero a lo dispuesto por el decreto 528/88, que curiosamente fue dictado treinta días después de que un bloque presentara en esta Cámara un proyecto de ley para la creación de un sistema nacional de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

Sr. Torresagasti. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Lestelle. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Torresagasti. — Señor presidente: la modestia del señor diputado hace que no se refiera a un proyecto de ley sumamente meduloso y que merece un feliz destino. Me refiero al proyecto del señor diputado Lestelle por el que se crea un consejo federal de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, el que

indudablemente ataca el meollo de toda esta cuestión referida a la drogadicción.

Existen dos enfoques: uno ético-jurídico y otro médico-sanitario. En materia médico-sanitaria creo que la prevención ocupa un lugar prominente en todas las naciones modernas, es decir, el tipo de tratamiento que se efectúa por medio de institutos especializados. Lamentablemente, en la Argentina no existen estos institutos especializados para tratar a los que consumen drogas. Por otra parte, las estadísticas no demuestran que la arbitrariedad y el aumento de las penas disminuyan la drogadicción.

Creo que el proyecto del señor diputado Lestelle, meduloso y largamente estudiado, merece otro destino, y en este sentido ésta es la oportunidad de comprometer a la Cámara para que en el período ordinario de sesiones de este año trate el tema, que es la cuarta pata de la mesa. Estamos tratando la reforma del Código Penal pero no encaramos un asunto moderno como es el de la lucha contra la drogadicción y su prevención. La prevención no significa simplemente establecer el miedo por los medios de difusión o mostrar a través de la televisión los efectos que produce la droga, sino que implica formar al joven argentino con una coraza psicossomática que le otorgue una personalidad resistente a la droga.

Superar esta anarquía que existe en la lucha contra la drogadicción no cuesta tanto, y el proyecto del señor diputado Lestelle contempla la formación de un consejo nacional que centralizará esa lucha.

El proyecto de ley que estamos tratando es anexo y complementario, pero nada ganaremos dándoles garrote a los drogadictos sin una adecuada prevención, sin una personalidad fuerte en la juventud argentina mediante la introducción del problema en la familia, en la escuela y en materias obligatorias de nivel secundario y universitario, y sin encarar un gran debate en la sociedad argentina, que mira con miedo este tema de la drogadicción, al que sólo conoce superficialmente.

Con las razones expuestas he querido recalcar la importancia del proyecto del señor diputado Lestelle, para que nos comprometamos a tratarlo en el curso de este año.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lestelle. — Decía que la creación de una comisión podría hacer pensar a algunos colegas

que la prevención puede quedar en manos de ese organismo, que no sirve para nada. En base a este concepto quisiera enmarcar rápidamente el estado de situación de nuestro país en el contexto internacional a fin de ponernos de acuerdo con respecto al tema de la prevención y al momento oportuno para comenzar su aplicación.

Quiénes estamos especializados en el tema sabemos que los países se encuentran categorizados en países de tránsito, de pequeño o de gran consumo y países productores.

Desde hace unos años el nuestro ha ingresado en la categoría de país de tránsito, y no hace mucho tiempo alcanzó el grado de pequeño consumidor.

Lamentablemente, en los últimos tres años el consumo se ha elevado en forma alarmante, debido entre otras cosas a la falta de legislación en la materia. Cuando un país comienza a consumir mucha droga, se acerca al estado de país productor; cuando produce y exporta droga, se transforma en Colombia; y cuando ello ocurre es tarde para prevenir, porque la prevención es sinónimo de desarrollo y de conciencia en la gente. Nuestro pueblo, que es potencial consumidor y que en alguna medida representa el polo de la demanda, no tiene conciencia del problema de la droga; lo tiene como un tabú. No hemos generado ninguna discusión de este tipo en la base de la sociedad. En consecuencia, repito que es algo que se tiene como tabú.

Creo que estamos en condiciones más que óptimas para prevenir. Actualizar una ley penal es acordarse del hecho consumado; es acordarse, quizá con una metodología moderna, del adicto enfermo y del narcotraficante, pero en ambos casos cuando el hecho está consumado. Una ley penal actualizada es necesaria, pero no suficiente. Si queremos evitar en el país el desarrollo de la droga —que es incipiente—, a la actualización de la ley penal debemos sumarle en forma urgente la prevención.

La drogadicción se produce obviamente por problemas sociales. Generalmente comienza —las estadísticas así lo demuestran— por el elevado consumo de drogas lícitas llamadas vulgarmente psicotrópicos, esto es, los clásicos sedantes que vienen en forma de pastillas para dormir, que quizá muchos de los aquí presentes las consuman para conciliar su sueño con tranquilidad.

Ese elevado consumo de droga lícita, de droga que está bajo control, es lo que —para utilizar

una terminología gráfica— aviva al narcotraficante; es la base que utiliza el narcotraficante para ingresar con las drogas tradicionalmente denominadas blandas, como son por ejemplo la marihuana, el clásico hachís o la cocaína en su forma más sofisticada y cara, que es el clorhidrato.

Cuando el individuo no alcanza a satisfacer su estado de necesidad con un cigarro de marihuana, pasa a otro nivel, que es la cocaína, que en este momento tenemos en el país bajo la forma de clorhidrato.

Para conocimiento de esta Honorable Cámara, informo que un gramo de este producto—que contiene 0,300 miligramos de cocaína—se está vendiendo a la irrisoria suma de 500 australes.

Cuando el individuo comienza a usar clorhidrato de cocaína a través de una inhalación espontánea que llega a los pulmones, se da el caso de que luego de varias veces el efecto disminuye y necesita de otras cosas más caras o más baratas. Lo más caro es la heroína, que todavía no la tenemos en el país, y lo más barato, pero que produce sensaciones mucho más profundas que la cocaína e incluso que la heroína, es el "crack" de cocaína, que es la versión barata de la cocaína, y que tampoco existe en la Argentina. ¿Qué es el "crack" de cocaína? De la extracción farmacológica del principio activo de la hoja de coca se obtiene un elemento purificado que se transforma después en la sal clorhidrato de cocaína. Pero queda un residuo impuro que contiene una sustancia—que de por sí no es muy activa— a la que si se le agrega ácido sulfúrico o un solvente orgánico como acetona forma una mezcla que se llama pasta de cocaína, que se seca con aire caliente y se obtiene un polvo amorfo. Este polvo amorfo es más barato que el clorhidrato de cocaína y tiene un efecto diez veces superior.

He conversado con cientos de drogadictos y uno de ellos, que voluntariamente quiere ser recuperado, me explicaba que el uso del "crack" se hace a través de lo que clásicamente el adicto denomina "bazooka", que es una suerte de reservorio chico de vidrio en cuyo exterior hay otro reservorio de vidrio más grande. Del chico sale una especie de boquilla pequeña. En este último el adicto coloca el "crack" de cocaína y en el grande una determinada cantidad de alcohol o solvente. Se prende fuego y se produce lo que químicamente se denomina sublimación, es decir, se pasa del estado sólido al gaseoso; esos gases que son inhalados resultan una mezcla del anhídrido sulfuroso y la

cocaína, y su efecto es similar al de un orgasmo pero con una duración de cinco a ocho minutos. Como dije, este "bazookazo" se consigue a un precio muy inferior al del gramo de clorhidrato de cocaína.

En el país no tenemos "bazooka" ni heroína. Algunos adictos me han confesado que les es muy difícil salir del "bazookazo" por el efecto que éste produce, aun a sabiendas de que después de tres años los pulmones quedan achicharrados, porque el anhídrido sulfuroso que entra en el pulmón se combina con el agua contenida en él y se transforma en ácido sulfúrico, destrozando el pulmón, con lo que el adicto pierde la vida en alrededor de tres años.

También cabe señalar que el adicto a la heroína presenta un fenómeno clásico, que es producto de prestar la jeringa para inyectarse—la heroína se inyecta intramuscularmente—, distinto a la situación del adicto a la cocaína que se "bazooquea". Esto no parecería tan tremendo si no se hubiese descubierto lo que le sucedió a un artista estadounidense enfermo de SIDA, caso conocido mundialmente. Ocorre que los adictos a la heroína se prestan la jeringa por una cuestión de solidaridad, de manera que aquellos que son sidóticos les van contagiando el mal a otros.

En nuestro país el número de sidóticos es bajo en la actualidad y estamos a tiempo para aplicar una buena prevención. No tenemos "crack", es decir, no tenemos "bazooka", como así tampoco heroína. Estados Unidos, por el contrario, tiene un drama social tremendo; está enfrentando la peor de las guerras de su historia y ésta es una experiencia que debe ser tenida en cuenta por nuestro país. En la actualidad se están detectando mil sidóticos por día en el país del Norte, y me estoy refiriendo a aquellos que voluntariamente se realizan el análisis del SIDA. Si efectuamos una proyección con relación a los que no se efectúan el análisis, esta cifra de mil asciende a una cantidad de 3.000 a 5.000 sidóticos diarios, lo cual significa que una vez desarrollado el virus en su potencialidad comenzarán a morir entre 1.500 y 3.000 personas por día.

Este es un futuro no muy lejano en nuestro país y más cercano aún si creemos que con la reactualización de una ley que data del año 1974 vamos a solucionar el problema; cercano si pensamos que con una comisión y otros tres organismos asesores, que sólo sirven para organizar viajes por el mundo, se va a solucionar el problema.

Por lo tanto, la prevención urge. Estamos a tiempo para despertar la conciencia de la sociedad acerca de este problema, ya que es muy poco lo que se conoce. Nuestra sociedad es poco de consumo futuro del narcotráfico. Como bien decía la señora diputada Gómez Miranda, el narcotráfico moviliza en el mundo la extraordinaria suma de 300 a 400 mil millones de dólares por año.

Seríamos más que ingenuos si pensáramos que vamos a combatir al narcotráfico con penalización. Este negocio compra y mata sin ningún problema, si bien por lo que sabemos hasta ahora, sólo compra. Esperemos que en nuestro país nunca seamos comprados o muertos.

Estamos muy a tiempo porque el nuestro es un país en el que recién se inicia el problema, aunque lamentablemente debo decir que somos responsables de ese inicio.

Vale la pena reparar en el hecho de que los valores decomisados en drogas blandas —es el caso de la marihuana y la hoja de coca— han aumentado en un 350 o 400 por ciento desde 1983 hasta la fecha. Por su parte, en el mismo período, el valor decomisado en concepto de clorhidrato de cocaína aumentó en un 1.321 por ciento. Como todo lo vinculado con la drogadicción, estas cifras son relativas, controvertibles y muy discutibles, pero son las que ha suministrado la Policía Federal Argentina.

Por ello, la tarea que hoy nos convoca es de indudable trascendencia política nacional e internacional y, por consiguiente, de un particular interés público, pues será esta Honorable Cámara la que decidirá sobre los límites que la sociedad argentina se impondrá con respecto al tráfico ilícito y al uso indebido de drogas.

Este es un proyecto de ley que propiciamos junto con el señor diputado Cortese y que ya estaba redactado en agosto de 1986. Creo que podemos discutir y conocer las causas de la demora, pero lo importante es que luego de un camino forzado hemos logrado vencer la inercia y tratar finalmente la iniciativa.

Es de importancia recordar que nos oponemos terminantemente a la decisión del Senado por la que se despenaliza la tenencia de droga. Es una decisión que nos llama la atención porque en el proyecto de los señores senadores Cass y Mauhum tuvo mucho que ver el asesor del presidente Alfonsín, el doctor Malamud Goti.

Hemos investigado sobre el particular tratando de obtener datos lo más precisos posible so-

bre la realidad, y debemos confesar que aunque existen indicadores que nos pueden orientar sobre la magnitud del problema y su evolución en estos últimos años, nuestro país carece de estudios serios y confiables. Sin embargo, la observación de los datos disponibles y la información que recibíamos en la comisión que presido por parte de los organismos oficiales consultados, son lo suficientemente elocuentes para que debamos aceptar que el problema de las drogas se ha acrecentado y desarrollado en nuestro país en una forma tal que la comunidad no necesita de información oficial para percibir el estado de situación en su zona de residencia, barrio, pueblo, ciudad del interior o centro de veraneo. Además, un síntoma de mayor confiabilidad es la propia información que nos suministran nuestros hijos sobre hechos que involucran con las drogas a sus compañeros en sus lugares de estudio o de recreación.

Hemos conseguido un informe del Cenareso —Centro Nacional de Rehabilitación Social— sobre el período comprendido entre los años 1979 y 1986. No tenemos información posterior a ese último año. De dicho informe surge que en el período mencionado han sido asistidas en ese organismo 8.313 personas. Si proyectamos esa cifra al día de hoy, se superarían los 10 mil casos. De todas formas, se trata de una cantidad significativa e inigualada por cualquier otra institución nacional, oficial o privada. Además, es necesario destacar que esa asistencia ha sido prestada en forma gratuita.

Se ha investigado sobre estos pacientes y se ha llegado a la conclusión de que los provenientes del interior del país revisten un escaso nivel de significación. Esto quiere decir que la mayoría de los casos tratados son de la Capital Federal y del Gran Buenos Aires.

La media anual de casos detectados en los últimos años presenta la siguiente composición. En 1979, de todos los casos tratados, el 37,3 por ciento correspondió a uso indebido de drogas; en 1980, el 39,6 por ciento; en 1981, el 59 por ciento; en 1982, el 50 por ciento; en 1983 la cifra disminuye al 45 por ciento; en 1984 el uso indebido aumentó progresivamente y alcanzó al 64 por ciento; en 1985 existió un 75 por ciento y en 1986 se llegó al 88 por ciento, que es la última cifra de que disponemos. Insisto una vez más en que éstos son datos relativos y discutibles, pero demuestran que la ausencia de una legislación correcta y fundamental, junto con la falta de planificación de una política nacional con respecto al tema de la droga, ha hecho que estos valores hayan aumentado en forma abrupta-

ta. Todo esto es indicativo, pero se torna mucho más grave si consideramos que en el 57 por ciento de los casos se trata de jóvenes entre 17 y 21 años. Esta cifra disminuye al 43 por ciento con el incremento de la edad, demostrándose así que el narcotráfico es impiadoso con la juventud, la que no tiene una conciencia clara de lo que es la drogadicción. El narcotraficante sabe que es muy difícil "pescar" a quien no se inicia en la droga a una edad temprana. Por ello se están vendiendo cigarrillos de marihuana en los colegios primarios y chicos de diez a doce años ya están fumándolos.

Un estudio secuencial realizado en el período comprendido entre el segundo semestre de 1980 y el año 1981 sobre una población de 732 usuarios permitió actualizar el cuadro de situación. Resulta importante señalar los resultados que se obtuvieron.

En primer lugar, se encontró una modificación del patrón de consumo, operándose un fenómeno de reemplazo de drogas de uso ilícito por las de uso lícito. Es una desviación de los canales lícitos. El clásico psicotrópico —droga lícita— reemplaza a la droga ilícita.

En segundo lugar, se detectó un incremento de las politoxicomanías. Sobre la población precitada, el 74,8 por ciento consumía un promedio de cinco drogas distintas, mientras que el resto de los usuarios —25,2 por ciento— consumía una sola sustancia. Se han observado algunos casos que llegaban a consumir hasta más de diez drogas distintas.

En tercer lugar, el consumo de fármacos provenientes del campo lícito se observaba en 652 casos, que representaban el 89,1 por ciento, mientras que el 10,9 por ciento utilizaba drogas provenientes del campo ilícito.

En cuarto lugar, se verificó el consumo de marihuana en un 59,6 por ciento, reafirmando el reemplazo del psicotrópico —droga lícita— por una droga blanda y barata como la marihuana y confirmándose el criterio de que ella era una droga de uso esporádico u ocasional, intensificándose el consumo combinado de psicofármacos en general y otros medicamentos.

Es cierto: el adicto tiene tanta capacidad de inventiva que utiliza como euforizante lo que los seres humanos usan para dormir. Desde el punto de vista farmacológico, si se agrega un sedante común a un vaso de alcohol —clásicamente, el whisky, que es consumido por los jóvenes— se neutraliza el efecto del sedante y se produce una combinación química que lo tor-

na euforizante y que se suma al efecto también euforizante del alcohol; científicamente esto se denomina sinergización farmacológica.

En la actualidad es común que estos casos se den en aquellos lugares a los que la juventud llama "boliches".

Muchas cosas podríamos decir con respecto a este tema; algunas de ellas serán señaladas en la consideración en particular del proyecto de ley.

Reitero una vez más que nuestro país es de tránsito y de consumo, y este último se ha elevado considerablemente.

Si nos basamos en las estadísticas enviadas por la Policía Federal Argentina veremos que en el caso del clorhidrato de cocaína —versión sofisticada y cara de la droga—, a partir del año 1983 la curva de decomisos es marcadamente empinada, y lo mismo ocurre con la marihuana y las hojas de coca, lo que significa que ha habido un aumento del consumo. Además, solamente en el año 1988 se decomisaron casi 2.600 kilos de marihuana. Si tenemos en cuenta que las estimaciones internacionales indican que lo que se decomisa representa un 10 por ciento de lo que circula en el país —aunque esto también es discutible—, podemos aseverar que han circulado 26 mil kilos de marihuana durante ese año, lo que equivale a un promedio de 70 kilos por día. Si tomamos como una base medianamente aceptable aquella que dice que un cigarrillo de marihuana se arma con un gramo y medio, podemos aseverar que por día transitan aproximadamente 47.000 cigarrillos de marihuana, aunque no sabemos cuántos se consumen en el país y cuántos salen al exterior.

Deseo hacer referencia al caso del clorhidrato de cocaína o versión cara de la droga. Hago hincapié en esto de la "versión cara" porque cuando ingrese la versión barata nos vamos a querer "agarrar los pelos" aquellos que los tenemos, y otros las neuronas que puedan llegar a conservar.

Recuerdo que en la década del 70, cuando se decomisaba 10 o 15 kilos de clorhidrato de cocaína, la noticia aparecía en la primera página de los diarios. El año pasado la Policía Federal, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval decomisaron 1.066 kilos de cocaína. Si seguimos el criterio que se utiliza internacionalmente en el sentido de que lo que se decomisa equivale a un 10 por ciento de lo que circula en el país, estamos en condiciones de afirmar que el año pasado circularon 10 mil

kilos de cocaína, lo que a su vez representa casi 30 kilos por día.

Señor presidente: solicito la inserción en el Diario de Sesiones del cuadro y los datos estadísticos enviados por la Policía Federal Argentina recientemente citados.

Debemos tener en cuenta que la dosis de cocaína que se consume depende de la ansiedad, del bolsillo y de la familia del individuo, además de otra serie de datos que pueden hacerlo incontrolable a menos que se someta al adicto a una rehabilitación. De todos modos podemos afirmar que la dosis diaria es de 300 miligramos de cocaína; lógicamente, el sobrecito que se expende —que es de un gramo—, se completa con excipientes. Es decir que estarían circulando en el país alrededor de 100 mil dosis por día, aunque no sabemos cuál es la cantidad que se consume. Algunos creemos que en nuestro país existen más de 30 mil adictos, pero en realidad todas éstas son presunciones que no podemos confirmar. De todos modos, dejo planteado el interrogante para pasar a referirme a un dato más interesante.

Si consideramos que una dosis se expende a la irrisoria suma de 500 australes, la venta de 100 mil dosis significa al país una erogación de aproximadamente 2 millones de dólares. Si comparamos esta cifra con aquella de 300 mil millones de dólares, llegaremos a la conclusión de cuán a tiempo estamos no sólo para penalizar sino también para prevenir. De todas maneras, queda pendiente una cantidad de conceptos que mucho tienen que ver con el plano internacional.

El problema de la droga —que no es simple— no ha sido considerado con la seriedad que corresponde; es un problema de la sociedad a la que representamos y decimos defender. Este es el momento de defenderla en serio, lo que significa reactualizar y modernizar una ley penal como la sancionada en el año 1974. Pero fundamentalmente debemos pensar en el desarrollo de la conciencia de nuestra sociedad y nuestra gente, que no tiene noción de lo que le puede llegar a pasar.

Hace aproximadamente un mes y medio, durante una charla que realicé en Mar del Plata sobre este tema, observé que uno de los participantes intervenía con frecuencia en el debate. Al finalizar, en una conversación que mantuve con ese señor, me dijo que cada cigarrillo de marihuana que vendía le significaba una ganancia de entre 10 y 15 australes. Pero esa

persona intervino en la charla porque seguramente no tenía idea del efecto que la cocaína y la marihuana producen en las neuronas y en los pulmones de los que se “bazooquean”.

Entonces, estamos muy a tiempo de desarrollar conciencia en la gente que está esperando de nosotros actos serios, ordenados y planificados. Este desarrollo de la conciencia lo lograremos con la sanción de un proyecto de ley. Pero debemos evitar las peleas con el Honorable Senado, donde quizá se intente despenalizar la tenencia, con las consecuencias que ello tiene para el narcotráfico.

Esto no sólo se resolverá con una placa que diga “Cámara de Diputados”, sino también con la conciencia de todos los argentinos. Esta es nuestra oportunidad, a la que hemos llegado un poco tarde, pero no tanto. (*Aplausos.*)

Sr. Cortese. — Pido la palabra para solicitar una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: deseo que el señor diputado preopinante aclare un punto de su exposición, pues los medios de difusión podrían llegar a transmitir a la sociedad una imagen alarmista, dadas algunas cifras que se han manejado aquí.

A partir de la información suministrada en el sentido de que en el año 1988 se secuestraron más de mil kilogramos de cocaína, y teniendo en cuenta la inferencia de que internacionalmente se sostiene que lo que se secuestra puede alcanzar al 10 por ciento del total del tráfico, resultaría que durante ese año se habrían traficado en el país 10 toneladas de cocaína.

Luego el señor diputado ha hecho un análisis en el que se discrimina lo que de ese total podría transferirse a cada cuota de uso, a cada sobre de consumo. Esto podría importar sostener —de acuerdo con lo expresado por el señor diputado Lestelle— que el total de estupefacientes secuestrado en nuestro país tiene como destino exclusivo el consumo interno.

Planteo esta preocupación porque creo que en materia de drogas la Argentina sigue siendo un país de tránsito y, por lo tanto, las cantidades secuestradas en virtud de la eficacia de la acción de los organismos de seguridad estaban destinadas fundamentalmente al comercio internacional.

Quiero preguntar entonces si no se estarán considerando datos erróneos, no en cuanto a los totales secuestrados pero sí en relación con su posible consumo interno.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lestelle. — Señor presidente: creo que no fui escuchado o no me expresé bien, pese a que he aludido a esos datos en tres o cuatro oportunidades.

Hablar cuantitativamente en materia de drogadicción es muy difícil, diría que prácticamente imposible, en virtud de las numerosas variantes que ofrece el tema. Por ello, alerté que las cifras que daría eran total y absolutamente opinables. Lo que no es opinable, ni total ni parcialmente, es el informe de la Policía Federal en el que me basé para dar las cifras que suministré.

Voy a hacer un comentario para ilustración del señor diputado Cortese. En el citado informe hay un dato relativo al año 1977 que me llamó poderosamente la atención. Me refiero al decomiso de 26.500 kilogramos de marihuana, cifra cuya representación hubiera excedido el tamaño de la hoja que utilicé para confeccionar el gráfico. Como el dato me produjo una gran sorpresa, consulté personalmente a la Policía Federal para constatar si era certero o erróneo, es decir, para precisar si habían sido decomisados 26.500 kilos o tal vez 2.650. Me confirmaron que se trataba de 26.500 kilos.

Reitero que las cifras que he dado son totalmente opinables y que la estimación de que el producto del decomiso constituye el 10 por ciento del total de droga que circula en el país es absolutamente discutible y debe ser cuidadosamente analizada por nosotros.

Estos datos no son para asustar a la población sino para que nos tranquilicemos y nos convenzamos de que estamos a tiempo de prevenir porque todavía nos hallamos lejos del gran consumo. ¿O vamos a esperar que entre al país la "bazooka", que se consuma heroína o que se nos mueran 200 sidóticos por día para recién prevenir?

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: agradezco la aclaración del señor diputado Lestelle y comparto sus términos en cuanto a que nuestro país sigue siendo de tránsito, aunque con características de crecimiento del consumo.

Por otro lado, las cantidades que se han mencionado nunca pueden estar referidas al consumo total en nuestro país, sino que muy escasamente tienen ese destino, en tanto que el grueso de ellas es derivado al tráfico internacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: atraído mi interés por las referencias de los señores diputados Lestelle y Cortese, pese a que soy muy malo en matemáticas hice una ligera cuenta que espero sea rectificadora.

En base a las cifras que se han dado, si de un gramo, a razón de 300 miligramos por dosis, salen tres dosis, de 10 millones de gramos —que vendrían a ser 10 toneladas— se obtendrían 30 millones de dosis, lo que da idea claramente de las magnitudes de las que estamos hablando, en ratificación de lo opinables que resultan las cifras.

Sr. Aramburu. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración —que la Presidencia ruega sea breve— tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Mi intervención será muy breve, para reafirmar el propósito de que no aparezca esta Cámara dando un metamensaje acerca de un aumento sustancial del consumo del clorhidrato de cocaína en la República Argentina.

Todos sabemos que el negocio del tráfico del clorhidrato de cocaína estaba manejado en la Argentina por la llamada conexión francesa, que pagaba a sus traficantes en dólares. Cuando dicha conexión es desarticulada aparece otra, la de Medellín, que paga a los traficantes con el diez por ciento del tráfico que efectúan. Uno de los conflictos que tienen los traficantes de la República Argentina en la actualidad es que re-exportan una parte importante de ese diez por ciento con que les pagan su trabajo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lestelle. — Voy a reiterar la aclaración: cuando hablé de las dosis, del famoso diez por ciento y de lo que circulaba en el país, dejé flotando el interrogante sobre cuántas de esas dosis se consumían en el país y cuántas se exportaban.

Coincido con las apreciaciones del señor diputado Cortese y si es necesario aclararé una vez más la cuestión. El hecho de que se secuestren diez kilos de droga y estén transitando en el país 100 kilos, no significa que se estén consumiendo aquí esos 100 kilos. Ni siquiera tenemos datos concretos que confirmen si los diez kilos secuestrados estaban destinados a consumirse en el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — En virtud de las facultades conferidas a la Presidencia por el artículo 157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el miércoles 1º de marzo a las 15 y 30.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 21 y 18.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos